

RESOLUCIÓN DE JUICIO
EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1º. Por medio del escrito ingresado el **17 de enero de 2024**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III compareció ***** *, en representación legal de ***** demandando la nulidad de **la resolución contenida en el oficio número *******, emitida el **15 de noviembre de 2023**, por el Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en la que resolvió el recurso de revocación del expediente número ***** , confirmando la validez de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha **08 de septiembre de 2021**, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$*******, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, emitido por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; resolución que de manera simultánea demanda su nulidad, de conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. En auto de **08 de febrero de 2024**, se admitió a trámite en la vía ordinaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a las autoridades demandadas para que contestaran su demanda.

3º. Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala el **30 de abril de 2024**, las autoridades demandadas formulan su contestación de demanda.

4º. A través de acuerdo de [05 de junio de 2024](#), se tuvo por contestada la demanda a ambas autoridades enjuiciadas y se concedió a la parte actora plazo para ampliar su demanda.

5º. Mediante escrito recibido en esta Sala el [04 de junio de 2024](#), la parte actora amplía su demanda; por lo que, en proveído de [05 de agosto de 2024](#), se tuvo por ampliada la misma, y se concedió a las autoridades plazo para contestar la ampliación.

6º. A través de oficios recibidos en esta Sala los días [10 y 11 de septiembre de 2024](#), las autoridades contestan la ampliación de la demanda; por lo que, en auto de [25 de septiembre de 2024](#), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

7º. Mediante acuerdo de [03 de enero de 2025](#) se otorgó término a las partes para que formularan alegatos por escrito.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y [48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, [toda vez que la parte actora las adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.](#)

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", se procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida.

CUARTO. Toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas no hace valer causales de improcedencia ni de sobreseimiento y esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, se precisa lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, literalmente señala:

"Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Del segundo párrafo de lo antes transcrito se aprecia que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

Por su parte, del tercer párrafo del precepto legal reproducido se colige que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

De lo anterior se concluye que en los casos en los que se impugne una resolución a un recurso administrativo que lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, no opera el principio de litis abierta, es decir, no se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida, al menos que la parte accionante demuestre en juicio de nulidad la ilegalidad del desechamiento o de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo y, la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso; caso en el que el juicio contencioso administrativo federal sí procederá en contra de la resolución objeto del recurso y el demandante podrá, en ese caso, hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

En virtud de lo anterior, se concluye que opera el principio de litis abierta y, por tanto, que el demandante tiene derecho a combatir la resolución impugnada recaída al recurso de revocación que interpuso, pero también la resolución recurrida, asumiéndose por ministerio de ley que dichas resoluciones no satisficieron el interés jurídico del recurrente y que, por tal motivo, la controvierte en juicio.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se impugna la resolución primigeniamente recurrida en la parte que continúan afectando al particular; consecuentemente, la demandante puede hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, aún y cuando no los hubiera planteado en el recurso, es decir, puede verter nuevos agravios en relación a la resolución recurrida (novedosos), o bien, reiterar los agravios expuestos en aquél medio de defensa (agravios reiterativos).

Máxime, cuando de la resolución al recurso de revocación impugnada, se advierte que en ningún momento dicha instancia se desechó por improcedente o se tuvo por no interpuesta (casos en los que no opera la litis abierta, es decir, en los que el demandante no puede verter conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, en tanto la parte accionante no demuestre en juicio la ilegalidad de ese desechamiento o, de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo).

Por lo anterior, esta Sala comparte los criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que son del tenor literal siguiente:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL RECURRIDO. En los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, se establecen excepciones a los principios de litis cerrada, anulación restringida a los actos impugnados expresamente y sentencias circunscritas a estos últimos, tratándose de aquellos juicios en los que se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del recurrente, al disponer que, el actor podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo cual abarca tanto los argumentos novedosos como los reiterativos, admitiéndose así la excepción de litis abierta; asimismo establece que se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, en la parte en la que continúa afectándolo, con lo que incluye la salvedad de impugnación simultánea tácita; y, finalmente, que el tribunal resolverá, si cuenta con elementos suficientes para ello, sobre la legalidad de la resolución impugnada y recurrida, en la parte en que no satisfizo el interés jurídico del demandante, con lo cual obliga a dictar una sentencia pronunciándose conjuntamente sobre la validez o no de ambas resoluciones."¹

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la

¹ Tesis: VI-TASS-53, No. Registro: 53,818, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A.

*resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.*¹²

En sentido contrario, resultan aplicables en la especie los criterios que señalan enseguida:

"LITIS ABIERTA. SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.-

*Cuando la Sala Regional declara ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo, y cuenta con elementos para resolver sobre la legalidad o no de los actos originalmente recurridos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero y 50 párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se avocará a su estudio, sin que obste que el numeral citado en primer término establezca que, "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", toda vez que el precepto en comento es enunciativo y no limitativo, por tanto, si resulta ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo, es claro que la Sala determinó su procedencia, por lo que es válido que analice los agravios hechos valer en contra de los actos inicialmente recurridos, no obstante que en el caso particular no se haya tenido por no interpuesto o se hubiere desechado por improcedente el recurso en cuestión.*¹³

QUINTO. Análisis del segundo concepto de impugnación de su ampliación, encaminado a controvertir la competencia de la autoridad demandada.

En el **segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**, refiere que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, en virtud de que todos los oficios emitidos por la demandada adolecen de una debida fundamentación respecto de la competencia del funcionario que las emitió, ya que carecen de la cita con exactitud y precisión de las normas legales aplicables, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación.

Asimismo, solicita que se analice de oficio el estudio de la competencia de la autoridad, por tratarse de un estudio preferente al que se encuentra obligado este Tribunal.

La representación jurídica de las autoridades demandadas al contestar la demanda y su ampliación señala que la autoridad fiscalizadora citó en los oficios combatidos los preceptos que le otorgan competencia para actuar.

² No. Registro: 50,265, Jurisprudencia, Época: Sexta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año I, número 11, noviembre 2008, Tesis: VI-J-2aS-6.

³ No. Registro: 52,324, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año III, número 26, febrero 2010, Tesis: VI-TASR-XXI-38.

A juicio de este Órgano jurisdiccional los conceptos de impugnación en análisis son **infundados** en atención a lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Acorde con los preceptos constitucional y legal de referencia, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.**

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior **implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y debe precisarse exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación.**

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.**

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además

de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”⁴

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”⁵

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis en primer término de la [solicitud de información](#) que dio origen a la resolución administrativa [recurrida](#) y en segundo de esta última a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos mencionados.

I. Orden de revisión de gabinete

A continuación se procederá al análisis del documento público que obra [por separado en el Tomo de pruebas del expediente citado al rubro, específicamente de fojas de la 505 a 508](#), y que contiene la **solicitud de información y documentación *******, **de fecha 04 de marzo de 2020**, emitida por el **Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, a través de la cual [se solicita la información y documentación que se indica](#) con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontró afecto [como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado](#), la cual merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del contenido de la citada orden se puede observar que el [Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#), a efectos de fundar su competencia, citó –entre otros– los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo; y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal de la Federación; Clausulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero y segundo y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Sinaloa, el [07 de julio de 2015](#), publicado el Diario Oficial de la Federación el [18 de agosto de 2015](#); artículos 18, párrafo primero, fracción I y 81, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 11 y 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 73, fracciones V y VI, 74, 75, 77, primer párrafo, fracciones II, X, XII y último párrafo, 78-bis-d, párrafo primero, fracciones I, II, párrafo primer, inciso b) segundo párrafo y fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa; 8, primer párrafo, fracciones I, II, V, VI, XI y XVII; 9 primer párrafo, fracciones VI y último párrafo; 21 párrafo primero, fracciones I y V, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como, los artículos 2, fracción X, 3, primer párrafo, apartado “B”, fracción III, segundo y tercer párrafo, 6; 10; fracciones I, VI,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

X, XIII Y XV; 16, primer párrafo, fracciones I, III y último párrafo; y 26 párrafo primero, apartado C y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en relación con el artículo primero, apartado C del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa los cuales son del tenor siguiente, los cuales son del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

...

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

..."

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

"SEGUNDA.- *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...

TERCERA. *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. *En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:*

...

b). *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*

...

d). *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes*

de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

...

NOVENA. *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.*

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

...

DECIMA. *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

...

II. *Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*
..."

Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Artículo 18. *El territorio del Estado, se divide política y administrativamente como sigue:*

I. *En 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.*

...

Artículo 81. *La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial."*

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa

"Artículo 3. *La Administración Pública estatal se integrará con las Secretarías y Entidades Administrativas cuyas denominaciones, estructuras y atribuciones se establecerán en los Reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobernador*

Constitucional del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales y dentro de los límites de las que la presente Ley le otorga.

En atención a lo que prescribe el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la integración de la Administración Pública Estatal, deberá atenderse el principio de que no habrá ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado.

...

Artículo 11. *Corresponde a los Titulares de las Dependencias la ejecución de los acuerdos y el trámite y resolución de los asuntos de su competencias (sic); pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 15 cualesquiera de sus facultades, con excepción de las que por disposición de la Ley o del Reglamento respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.*

...

Artículo 21. *Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por él o los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales."*

Código Fiscal del Estado de Sinaloa

"Artículo 73. *Son autoridades fiscales para efectos del presente Código y demás ordenamientos fiscales:*

...

V.- *Las precisadas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; y,*

VI.- *Las precisadas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.*

...

Artículo 74. *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos jurídicos en materia fiscal del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.*

La delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 75. *La recaudación, administración, liquidación, verificación y vigilancia de las contribuciones y demás ingresos propios del Estado, estarán a cargo de las autoridades fiscales de acuerdo a las facultades que a las mismas le determine la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.*

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, determinar créditos fiscales y autorizar devoluciones, las precisadas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

...

Artículo 77. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para verificar la comisión de infracciones fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

II.- *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;*

...

X.- *Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones;*

...

XII. *Exigir de los contribuyentes, obligados solidarios y terceros, el cumplimiento de sus respectivas obligaciones que les imponga la legislación fiscal; y*

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 78 BIS-D. *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I.- *La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Padrón de Contribuyentes del Estado por la persona a quien va dirigida, y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde ésta se encuentre. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;*

II.- *Para la presentación de la información y documentación requerida, se tendrán los siguientes plazos:*

...

b) Cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y le sean solicitados durante el desarrollo de una visita, tendrá seis días hábiles para su presentación, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

En los casos distintos a los incisos anteriores, el contribuyente contará con quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

*III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante, debiendo acreditar plenamente esta circunstancia;
..."*

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

"Artículo 8. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos estatales y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, derechos, contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que deriven de los Acuerdos o Convenios que celebre el Estado con la Federación y/o con los Municipios;

...

V. Ejercer las funciones y atribuciones distintas a las precisadas en la fracción que antecede, incluyendo las de naturaleza aduanera, que deriven de la celebración de convenios, acuerdos y anexos correspondientes, firmados con la administración pública federal y municipal;

VI. Requerir y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas estatales o federales, la información necesaria para evitar y combatir la evasión o elusión fiscales de conformidad con las leyes aplicables;

...

XI. Ejercer las facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

Artículo 9. *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa contará con plena autonomía para la asignación del nivel de remuneraciones de su personal dentro de los límites que se establezcan en los ordenamientos jurídicos aplicables; así como para el diseño de su estructura interna tomando como base de su estructura y organización las unidades administrativas siguientes:*

...

VI. Dirección de Auditoría;

...

La estructura orgánica de las unidades administrativas que sean adscritas a las Direcciones mencionadas en este artículo, deberá atender a criterios de funcionalidad y podrá estar dirigida a determinados segmentos de contribuyentes en función de su naturaleza jurídica o cualquier otro criterio que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa considere determinativo.

...

Artículo 21. *Los Directores de las áreas que conforman el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa tendrán las siguientes facultades y atribuciones:*

I. Auxiliar al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia, así como conceder audiencia al público;

...

V. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sólo en los asuntos de su competencia;

..."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

Artículo 2.- *Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

X. *Unidades administrativas, las Direcciones adscritas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.*

Artículo 3. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:*

...

B. Direcciones

...

III. Dirección de Auditoría:

- a) Departamento de Programación de Auditoría;*
- b) Departamento de Auditoría de Contribuciones Estatales;*
- c) Departamento de Auditoría de Contribuciones Federales;*
- d) Departamento de Procedimientos Legales de Auditoría; y,*
- e) Oficinas de Auditoría*

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 6. *Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.*

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

...

Artículo 10. *Los Directores además de las facultades que les confieren la ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. Representar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

...

VI. Celebrar, modificar y revocar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de sus facultades;

...

X. Notificar los actos y resoluciones que emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

...

XIII. Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;

...

XV. Ejercer todas las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, deriven de los Acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios.

...

Artículo 16. *Compete a la Dirección de Auditarla:*

I. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

...

III. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado alguna solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestados por el promovente;*

...

La Dirección de Auditoría estará a cargo de un Director, auxiliado en el ejercicio de

sus facultades por los servidores públicos siguientes:

- a) Jefe de Departamento de Programación de Auditarla;*
- b) Jefe de Departamento de Auditoría de Contribuciones Estatales;*
- e) Jefe de Departamento de Auditoría de Contribuciones Federales;*
- d) Jefe de Departamento de Procedimientos Legales de Auditarla; y,*
- e) Jefes de Oficina de Auditoría.*

...

Artículo 26. *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditarla:

- I. En Ahorne, con sede en Los Mochis.*
- II. En Guasave, con sede en Guasave.*
- III. En Salvador Alvarado, con sede en Guamúchil.*
- IV. En Mazatlán, con sede en Mazatlán.*

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.

..."

Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

ARTICULO PRIMERO. *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditoría:

..."

De los preceptos legales transcritos se advierte que con ellos la [Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#) acredita plenamente su competencia para expedir el oficio de solicitud de información y documentación (orden de revisión de gabinete) en análisis en razón de que acredita su existencia jurídica, así como su competencia material y territorial para hacerlo, puesto que cita:

Existencia Jurídica: Cita el artículo 9, fracción VI, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en relación con el numeral 3, párrafo

primero, apartado B, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa los cuales señalan que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa contara con diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la Dirección de Auditoría.

Competencia material: De acuerdo al artículo 16, fracciones IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa es competente a la Dirección de Auditoría ordenar y practicar visitas domiciliarias, **revisiones de gabinete**, auditorías, auditorías electrónicas, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y el Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Del cual se desprende - en su segunda cláusula que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse respecto al [impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta](#), en los términos que se establecen entre otras, **la cláusula novena** que al efecto establece que en [materia de las anteriores contribuciones](#), tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes- *como aconteció en el caso que nos ocupa*-, así como en las oficinas de la autoridad competente, y por lo que corresponde a la cláusula **décima**, esta refiere que en materia de [impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única](#), la entidad tendrá la obligación de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, que en la fracción **II** de su artículo 42 prevé requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Competencia territorial: Se señalaron los artículos 6 y 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en relación con el artículo PRIMERO, apartado C del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado los cuales establecen las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas -*como es la Dirección de Auditoría en términos del artículo 3, párrafo primero, apartado B, fracción III, del citado Reglamento*-, tendrán su sede en la Ciudad de ********* y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, y las oficinas de auditoría tendrán la circunscripción territorial dentro del territorio que les corresponda, por tanto, si de la [orden de revisión](#) que obra en autos, se

"Artículo 3. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:

...

B. Direcciones

...

III. Dirección de Auditoría:

- a) Departamento de Programación de Auditoría;*
- b) Departamento de Auditoría de Contribuciones Estatales;*
- c) Departamento de Auditoría de Contribuciones Federales;*
- d) Departamento de Procedimientos Legales de Auditoría; y,*
- e) Oficinas de Auditoría*

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 6. Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

...

Artículo 10. Los Directores además de las facultades que les confieren la ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

...

VI. Celebrar, modificar y revocar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de sus facultades;

...

X. Notificar los actos y resoluciones que emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

...

XIII. Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;

...

XV. Ejercer todas las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, deriven de los Acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios.

...

Artículo 16. *Compete a la Dirección de Auditoría:*

I. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

...

XI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter estatal y federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y el Convenio de Colaboración Administrativa;.

...

Artículo 26. *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditoría:

I. En Ahorné, con sede en Los Mochis.

II. En Guasave, con sede en Guasave.

III. En Salvador Alvarado, con sede en Guamúchil.

IV. En Mazatlán, con sede en Mazatlán.

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.

... "

Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

ARTICULO PRIMERO. *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditoría:

...”

De los preceptos legales transcritos se advierte que con ellos la [Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#) acredita plenamente su competencia para emitir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Así, en relación con los artículos mencionados en el párrafo que antecede y el artículo 3, primer párrafo, apartado “B”, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, prevé la **existencia jurídica** del [Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#).

Luego, los dispositivos legales citados prevén que las autoridades estatales ejercerán su **competencia en el territorio** del Estado -[artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa](#)- asimismo que entre las Unidades Administrativas que componen al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encuentra la [Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#) (artículo 3, apartado B, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa), y que las unidades administrativas a que se refiere el precepto legal indicado en primer término, tendrán su sede en la ciudad de [Culiacán Rosales, Sinaloa](#), y que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa (artículo 6 del mismo Reglamento).

Asimismo, de los artículos antes transcritos, específicamente las fracciones precisadas de los dispositivos legales 10 y 16 del multicitado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, otorgan la facultad (**competencia material**) al [Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#), para representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sólo en los asuntos de su competencia; celebrar, modificar y revocar toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de sus atribuciones; y, ordenar la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo; así como determinar los impuestos y sus accesorios de carácter estatal y federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y el Convenio de Colaboración Administrativa.

En este sentido, **la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su existencia jurídica, competencia por razón de materia y territorio** al emitir el oficio

determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número
***** de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por último, con relación al pronunciamiento de la actora en el sentido de que es obligación de este Juzgador realizar un análisis de la competencia de la autoridad que emite el acto, se **estima que quedó satisfecho con el análisis de la competencia que se realizó en el presente considerando.**

SEXTO. Análisis del primer e inciso c) del sexto concepto de impugnación de la demanda, así como el primer y cuarto concepto de impugnación de su ampliación.

En el **primer** concepto de impugnación de la demanda la actora sostiene que desde el agravio **primero** de su recurso de revocación negó lisa y llanamente que la orden de revisión y el oficio de observaciones le hayan sido notificados legalmente, sostiene que la orden de revisión y su respectiva acta de notificación las conoció el día 21 de mayo de 2020 y el oficio de observaciones y su acta de notificación el 03 de noviembre de 2021; negando en ambos casos la existencia de algún citatorio.

Agrega que las mencionadas actas de notificación se tratan de formatos preimpresos con datos manuscritos al carbón, los cuales son ilegibles por ser difusos o borrosos, ocasionado que no se pueda realizar una lectura de los mismos en perjuicio del actor, sin que resulte suficiente que la demandada los hubiese digitalizado al resolver el recurso de que se trata; por lo que, al no resultar claros los datos asentados no se tiene certeza de si fueron realizadas o no conforme a las formalidades de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el **inciso c) del sexto** concepto de impugnación de la demanda la actora reitera que el oficio de observaciones no fue notificado legalmente y por ende que fue emitido fuera del plazo de 12 meses que la autoridad tenía para ello.

La autoridad al contestar la demanda sostiene que la orden de revisión y el oficio de observaciones le fueron notificadas legalmente los días 09 de marzo de 2020 y 27 de mayo de 2021, respectivamente, previo citatorios de fechas el 06 de marzo de 2020 y 26 de mayo de 2021.

Al ampliar la demanda la parte actora señala que son ilegales los citatorios de 06 de marzo de 2020 y 26 de mayo de 2021, y demás constancias de notificación argumentando que:

- Es ilegal el citatorio de 06 de marzo de 2020 recaído a la notificación de la orden de revisión, en tanto que la cita debió ser para el 10 de marzo de 2020, al ser éste el día hábil siguiente a aquel en que el citatorio surtió efectos (09 de marzo de 2020), contraviniendo —entre otros— el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.
- Es ilegal el citatorio de 26 de mayo de 2021 recaído a la notificación del oficio de observaciones, en tanto que la cita debió ser para el 28 de mayo de 2021, al ser éste el día hábil siguiente a aquel en que el citatorio surtió efectos (27 de mayo de 2021), contraviniendo —entre otros— el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.
- Refiere que los hechos consignados en el citatorio de **06 de marzo de 2020** no brindan certidumbre jurídica, habida cuenta que no siguen un orden cronológico y/o los hechos ahí consignados resultan contradictorios, en atención a lo siguiente:
 - El notificador debía preguntar si en el domicilio en el que se apersonó se encuentra la administración principal del negocio, ya que es a éste al que se le considera domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.
 - Que el notificador debió circunstanciar la relación que guardaba el oficio que pretendía notificar con la contribuyente buscada.
 - Que el texto manuscrito en el cual se asentaron las características del domicilio, nombre del tercero con quien entendió la diligencia, los datos de identificación, así como los motivos por los cuales se informa que el contribuyente buscado o su representante legal no se encontraban, no resulta legible.
 - El notificador asentó que tocó, pero no menciona qué fue lo que tocó.
 - El notificador no señaló el sexo de la persona con quien entendió la diligencia ni tampoco la vigencia del documento con el que ésta se identificó.
 - El notificador planteó dos interrogantes "... si ese es el domicilio... y si dicho domicilio fiscal corresponde al contribuyente..."; sin embargo, se observa que sólo se respondió la primera de ellas.
- Añade que los hechos consignados en el citatorio de **26 de mayo de 2021** no brindan certidumbre jurídica, habida cuenta que no siguen un orden cronológico y/o los hechos ahí consignados resultan contradictorios, en atención a lo siguiente:
 - El notificador debía preguntar si en el domicilio en el que se apersonó se encuentra la administración principal del negocio, ya que es a éste al que se le

considera domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

-Que el notificador debió circunstanciar la relación que guardaba el oficio que pretendía notificar con la contribuyente buscada.

-Que el texto manuscrito en el cual se asentaron las características del domicilio, nombre, sexo y motivo por el que el tercero con quien entendió la diligencia se encontraba en ese lugar, los datos de identificación, así como los motivos por los cuales se informa que el contribuyente buscado o su representante legal no se encontraban, no resulta legible.

-El notificador no señaló el sexo de la persona con quien entendió la diligencia ni tampoco la vigencia del documento con el que ésta se identificó.

-El notificador planteó dos interrogantes "... si ese es el domicilio... y si dicho domicilio fiscal corresponde al contribuyente..."; sin embargo, se observa que sólo se respondió la primera de ellas.

- El notificado no indica ante quién se identifica ni tampoco acredita haber sido autorizado para notificar el documento por la persona que supuestamente lo emite.
- No existe circunstanciación fehaciente del cercioramiento del domicilio.
- El notificador debió adjuntar a sus actuaciones copia de su identificación y de la persona que supuestamente lo atendió.
- No señala el lugar en el que entendió la diligencia.
- No señala hacia quien van dirigidos los documentos a notificar.
- No dice quién firmó los documentos que se pretendían notificar, ni tampoco se señala el día y la hora en que fueron entregados y recepcionados los mismos.
- Niega lisa y llanamente que las diligencias se hubiesen practicado en el domicilio fiscal legal o convencional del actor y con una persona autorizada para oír y recibir notificaciones.
- Que los motivos por los que se informa que no se encuentra el representante legal debieron asentarse de manera expresa, incluso entre comillas para hacer alusión a una cita textual.

Al **contestar la ampliación de la demanda** la autoridad sostiene que las afirmaciones de la actora parte de una apreciación de los hechos errónea ya que los citatorios de 06 de marzo de 2020 y 26 de mayo de 2021, y demás constancias de notificación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

A criterio de esta Sala Juzgadora los conceptos de impugnación en análisis son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Obran de foja 401 a la 419 y 509 a la 519, del tomo único del expediente administrativo la notificación de la orden de revisión (solicitud de información y documentación) y el oficio de observaciones que antecedieron al acto determinante del crédito fiscal, junto con sus respectivos citatorios, de cuyo contenido se observa:

➤ **Oficio de Solicitud de información y documentación**

Citatorio

- Que el 06 de marzo de 2020 en la Ciudad de *****, siendo las 17: 00 horas el notificador adscrito a la Dirección de Auditoría dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con el objeto de notificar el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, con número de expediente GIM2500006/20, el cual contiene el oficio donde se solicita información y documentación que se indica, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: ***** domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente cerciorándose que coincide con el último domicilio fiscal señalado por ésta ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el citado en el oficio mencionado.
- Que el domicilio tiene como características externas: "oficina de un piso pared color salmón y cristales oscuros al frente".
- Que procedió a tocar, saliendo del interior una persona quien dijo llamarse *****, quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ahí trabaja en su carácter de empleada, quien se identificó con credencial para votar *****, persona de complexión robusta de aproximadamente 59 años de edad con color de piel morena, pelo largo color negro, quien ante la pregunta expresa de si ese era el domicilio ***** y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ***** contestó que efectivamente ese era el domicilio.
- Que la notificadora se identifica y requiere la presencia del representante legal preguntando si se encontraba presente, a lo cual respondió que no se encontraba presente en virtud de que "está en otro domicilio de momento" y por lo tanto no podía atender la diligencia.
- En virtud de lo anterior en términos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación se le dejó citatorio para que por su conducto se le hiciera saber al representante legal para que estuviera presente el 09 de marzo de 2020 a las 17:00 horas para notificarle el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, apercibiéndole de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si estos se negaren a recibir la notificación se haría conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del referido Código.

Constancia de notificación

- En la Ciudad de *****, siendo las 17:00 horas del 09 de marzo de 2020, el notificador adscrito a la Dirección de Auditoría dependiente del Servicio

de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con el objeto de notificar el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, con número de expediente GIM2500006/20, el cual contiene el oficio donde se solicita información y documentación que se indica, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: *****

- ***** domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente cerciorándose que coincide con el último domicilio fiscal señalado por ésta ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el citado en el oficio mencionado y por el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia quine dijo llamarse ***** quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ahí trabaja en su carácter de empleada, quien se identificó con credencial para votar ***** , persona de complexión robusta de aproximadamente 59 años de edad con color de piel morena, cabello color negro.
- Que ante la pregunta expresa de si ese era el domicilio fiscal de la contribuyente ***** , contestó que era el correcto, mismo que ostenta como datos externos el número 37 en su fachada, precisamente en la entrada; se encuentra ubicado sobre la ***** , entre las ***** y ***** con las siguientes características externas "... oficina de un piso color salmón y cristales oscuros al frente..."
 - Que el notificador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número SATES-DA-DP-8882/2019, de 18 de diciembre de 2019, emitida y firmada por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.
 - Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente ***** , quien contestó de manera expresa que no se encontraba presente en virtud de que "*está en otro domicilio de momento*" por lo que no podía atender a diligencia, y al no haber atendido el citatorio 06 de marzo de 2020 y ante su ausencia con fundamento en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación hace efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con quien se encuentra, a saber, ***** en su carácter de empleada de la contribuyente visitada la cual se identifica con credencial para votar.
 - Hecho lo anterior entrega el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, quien lo recibe anotando en un tanto del mismo oficio la leyenda "recibí original del presente oficio donde se solicita información y documentación que se indica, así como la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado." Siendo las 17:00 del día 09 de marzo de 2020, firmando al calce dicha diligencia.

➤ **Oficio de observaciones determinadas en la revisión**

Citatorio

- Que el 26 de mayo de 2021 en la Ciudad de ***** , ***** siendo las 13:00 horas el notificador adscrito a la Dirección de Auditoría dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con el objeto de notificar el oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021, el cual contiene el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: ***** domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente cerciorándose que coincide

con el último domicilio fiscal señalado por ésta ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el citado en el oficio mencionado.

- Que el domicilio tiene como características externas: "oficina de un pisos [sic] color rosa con negro...".
- Que procedió a tocar la puerta, saliendo del interior una persona quien dijo llamarse ***** , quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es labora para el contribuyente en su carácter de empleada, quien se identificó con credencial para votar ***** , persona de complexión regular de aproximadamente 60 años de edad con color de piel morena, pelo largo color negro, quien ante la pregunta expresa de si ese era el domicilio ***** y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ***** , contestó que efectivamente ese era el domicilio.
- Que el notificador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número SATES-DA-DP-7316/2020, de 16 de diciembre de 2020, emitida y firmada por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.
- Que se le requiere la presencia del representante legal preguntando si se encontraba presente, a lo cual respondió que no se encontraba presente en virtud de que "está en otro domicilio por cuestiones laborales" y por lo tanto no podía atender la diligencia.
- En virtud de lo anterior en términos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación se le dejó citatorio para que por su conducto se le hiciera saber al representante legal para que estuviera presente el 27 de mayo de 2021 a las 13:00 horas para notificarle el oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021, apercibiéndole de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si estos se negaren a recibir la notificación se haría conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del referido Código.

Constancia de notificación

- En la Ciudad de ***** , ***** siendo las 13:00 horas del 27 de mayo de 2020, el notificador adscrito a la Dirección de Auditoría dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con el objeto de notificar el oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021, con número de expediente GIM2500006/20, el cual contiene el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: ***** domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente cerciorándose que coincide con el último domicilio fiscal señalado por ésta ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el citado en el oficio mencionado y por el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia quine dijo llamarse ***** quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque labora para el contribuyente en su carácter de empleada, quien se identificó con credencial para votar ***** , persona de complexión regular de aproximadamente 60 años de edad con color de piel morena, pelo color oscuro.
- Que ante la pregunta expresa de si ese domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ***** , contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal, mismo que ostenta como datos externos el número 37 en su fachada, se encuentra ubicado sobre ***** , con las siguientes características externas "... oficina de un pisos [sic] color rosa y negro..."
- Que el notificador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número SATES-DA-DP-7316/2020, de 16 de diciembre de 2020, emitida

- y firmada por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.
- Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente ***** *, quien contestó de manera expresa que no se encontraba presente en virtud de que "está en otro domicilio de momento" por lo que no podía atender a diligencia, y al no haber atendido el citatorio 26 de mayo de 2021 y ante su ausencia con fundamento en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación hace efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con quien se encuentra, a saber, ***** en su carácter de empleada de la contribuyente visitada la cual se identifica con credencial para votar.
 - Hecho lo anterior entrega el oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021, quien lo recibe anotando en un tanto del mismo oficio la leyenda "recibí original del presente oficio número ***** de fecha 19 de mayo de 2021, el cual en su contenido se dan a conocer las observaciones determinada en la revisión el cual consta en 156 fojas útiles legibles." Siendo las 13:00 del día 27 de mayo de 2021, firmando al calce dicha diligencia.

Ahora, los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a la fecha de dichas diligencias, respecto de las notificaciones personas prevén lo siguiente:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

..."

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el

día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

El artículo 134 prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán entre otras formas, personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, del 137, se observa que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, la notificación [se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código \(disposición vigente aplicable hasta diciembre de 2020\); o, —para efectos de diligencias realizadas con posterioridad a la reforma de diciembre de 2020— éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.](#)

Y, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."⁶

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son

⁶ Época: Novena Época, Registro: 189933, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Página: 494.

*exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*⁷

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la

⁷ Época: Novena Época, Registro: 175286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 40/2006, Página: 206.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 169260, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 57/2008, Página: 310.

cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”⁹

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda diligencia de notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

"NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado."¹⁰

En primer término, **se desestiman los argumentos de la actora**, en la parte que afirma que las constancias de notificación de la orden de revisión y el oficio de observaciones, así como el texto manuscrito en los citatorios previos son ilegibles y, por tanto, no debe otorgárseles valor legal alguno; pues del contenido de tales documentos, que son inteligibles, es decir, es posible entender su contenido.

Luego, lo anterior pone de relieve lo infundado del agravio en estudio, debido a que tanto las constancias de notificación combatidas sí son legibles, **sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo para dar lectura a dichas actas**; por tanto, son aptos y suficientes para otorgarle el valor probatorio que merecen al ser documentos públicos, esto es, plena eficacia en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, en relación con su manifestación de que los citatorios de fechas 06 de marzo de 2020 y 26 de mayo de 2021 contravienen lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, al surtir efectos al día siguiente de su notificación, se entiende que la cita debía ser para los días 10 de marzo de 2020 y 28 de mayo de 2021; deviene **infundado**.

Así es, en virtud de que la actora parte de una premisa errónea, toda vez que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación es claro al establecer que el citatorio que se deja en el domicilio fiscal es para que el interesado espere al notificador en una hora fija del día hábil posterior al mencionado en el citatorio, sin que en ningún momento se mencione que dicho citatorio deba "surtir efectos", pues el único propósito de éste es otorgar al interesado la oportunidad de que en el día y la hora señalados se apersone en su domicilio para que dicha diligencia se entienda con el mismo; siendo necesario mencionar que, en el

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 305.

diverso 135 del Código Fiscal de la Federación¹¹ que menciona el actor el legislador estipuló que **las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas**, sin embargo, conforme a dicho precepto legal no es requisito que los citatorios tengan que surtir efectos.

Así también, son **infundados** los agravios de la parte actora respecto a que el notificador no acredita ante quién si identificó ni mucho menos haber sido autorizado para notificar el documento diligenciado, toda vez que, en los citatorios respectivos se hizo constar que el notificador fue autorizado para realizar las diligencias, así como que se identificó ante la persona con quien entendió las diligencias, a saber, *****; y actuó con dicho cargo, mediante las respectivas constancias de identificación, emitidas por el [Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#); siendo estos, requisitos suficientes para tener generar certeza de que el notificador que se constituyó en el domicilio de la actora contaba con facultades para llevar a cabo las diligencias de notificación.

Máxime que, conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio jurisprudencial 2a./J. 187/2004, para la validez de las notificaciones practicadas conforme a los artículos 134, y 137, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que los notificadores se identifiquen ante la persona con quien van a entender la diligencia relativa, tesis de jurisprudencia que es del rubro y tenor siguientes:

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en

¹¹ **Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.”

Tomando en consideración el criterio anteriormente citado, es dable estimar que también deviene **infundado** su argumento referente a que el notificador debía adjuntar a sus actuaciones copia de su identificación, pues como se menciona en dicho criterio lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar el conocimiento del acto a notificar, pero no así de la persona del notificador.

Respecto de la circunstanciación del domicilio asentada en los citatorios de fechas 06 de marzo de 2020 y 26 de mayo de 2021, se observa que —contrario a lo afirmado por la demandante— el notificador adscrito a la autoridad sí circunstanció de manera correcta los datos relativos al inmueble en el que se ubica el domicilio fiscal de la contribuyente, pues describe que se encuentra ubicado en *****
***** cerciorándose que coincide con el último domicilio fiscal señalado por ésta ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el citado en el oficio mencionado* Además, que el domicilio tiene como características externas: “*****
***** “*****
[***] *****...”, máxime que la persona con las que se entendieron los citatorios, a saber, ***** la cual se identificó y manifestó tener la calidad de empleada de *****
confirmó que se trataba del domicilio fiscal de la empresa.

Asimismo, se considera **infundado** lo aseverado por la accionante respecto a que el notificador debía preguntar si en el domicilio en el que se apersonó se encuentra la administración principal del negocio, ya que es a éste al que se le considera domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, en primer momento, porque dicha formalidad es decir, preguntar si en el domicilio en el que se apersonó se encuentra la administración principal

del negocio, no se encuentra prevista dentro del procedimiento que regular el artículo 137 del multicitado Código, y además, porque de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, **la contribuyente tiene la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar su domicilio fiscal, el cual se presumirá cierto**; por lo cual, si la autoridad señala que procedió a realizar las diligencias controvertidas en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en *****
*** ***** ***** cerciorándose que coincide con el último domicilio fiscal señalado por ésta ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal hecho es suficiente para generar certeza de que ese es el domicilio fiscal del contribuyente.

Resulta perfectamente aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

"VII-J-1aS-102

DOMICILIO FISCAL DECLARADO

AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.-*El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.*

...

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 24."

Aunado a que, con independencia de que el domicilio en el cual se llevaron a cabo las diligencias combatidas sea o no de la persona moral, lo cierto es que la parte actora no aporta prueba alguna con la cual acredite que no es el que tiene registrado en el Registro

Federal de Contribuyentes -carga probatoria- que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, que sería la única manera que pudiese desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación, ello en el entendido de que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, claramente establece la obligación de las personas morales a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal.

Resulta perfectamente aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

“VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11.”

Del mismo modo se observa que el notificador hizo constar en el acta de notificación de las resoluciones impugnadas que requirió la presencia de la persona buscada, a la persona que lo atendió en el domicilio, y que **ésta le manifestó expresamente que la persona buscada no se encontraba en el domicilio**, por lo que no pudo efectuar la diligencia con el interesado. Por lo que se estima que **el notificador se cercioró de que el interesado no se encontraba en el domicilio en el momento en que se efectuó la diligencia de notificación**, por lo que le manifestó la persona que lo atendió, sin que resultara necesario que el notificador asentara los motivos por los que se informa que no se encuentra el representante legal debieron asentarse de manera expresa e incluso entre comillas, toda vez que no existe precepto legal que lo establezca de esa manera.

En cuanto a su argumento de que el notificador debió circunstanciar la relación que guardaba el oficio que pretendía notificar con la contribuyente buscada, se advierte que es **infundado**, toda vez que de las transcripciones realizadas por esta Juzgadora se advierte que el notificador sí hizo constar en las diligencias respectivas que se apersonaba en el domicilio señalado con el objeto de notificar “...el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020... donde se solicita información y documentación que se indica...” y “...el oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021... donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión...”; información que resulta

suficiente para crear certeza en el interesado de su relación con el oficio que pretendía notificar.

También resulta infundado lo sostenido por la demandante respecto a que el notificador asentó que tocó, pero no menciona qué fue lo que tocó. Toda vez que, esta Juzgadora considera innecesario que se precisara qué fue lo que tocó, dado que del análisis de la diligencia puede entenderse que tocó la puerta del domicilio en el que se apersonó, haciendo constar que ante ello salió del interior del domicilio quien dijo llamarse *****
***** ***** la cual se identificó y manifestó tener la calidad de empleada de
***** ***** * ***** ***** *****

Lo anterior, **sin pasar por alto** el argumento del actor relativo a que el notificador no señaló el sexo de la persona con quien entendió la diligencia, ni la vigencia del documento con el que ésta se identificó, ni tampoco adjuntó a su actuación copia de la identificación del tercero, sin embargo lo cierto es que **el notificador no se encontraba obligado a recabar los documentos con los que se acreditara el vínculo del tercero con el patrón buscado**, es decir, con el que le demostrara que tenía la calidad de **empleada**, pues de acuerdo con las tesis jurisprudenciales analizadas en párrafos anteriores, el tercero no está obligado a proporcionar documentación relacionada con esa circunstancia, ya que los elementos hechos constar por el notificador son **suficientes** para concluir que se cercioró de que la persona que atendió las diligencias de citación no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales y, que, por su vínculo con el contribuyente, (laboral) le ofreció cierta garantía de que informaría sobre el documento a su destinatario.

En relación con el argumento de la actora donde señala que el notificador no hizo constar que requirió por su nombre hacia quien van dirigidos los documentos a notificar, se estima igualmente **infundado**.

Lo anterior a razón de que la circunstancia de que dicha diligencia se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad.

Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2007435

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.76 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2464

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007 y XXX, julio de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, cuando se entienden con un tercero, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente" o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, sin que esto signifique, tratándose de las notificaciones dirigidas a una persona jurídica, que para cumplir con dicho requisito deba buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a quien ostente el carácter de representante de aquella, pues no es exigible que el notificador deba saber -de antemano-, quién tiene esa calidad, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; tampoco que, ante la falta de asiento de ese dato en el registro indicado, el notificador deba indagar qué persona cuenta con dicho carácter y que, en consecuencia, al practicar la diligencia deba requerir su presencia, pues estas exigencias no fueron establecidas por el legislador ni introducidas por el Alto Tribunal del País en su ejercicio interpretativo, lo que de suyo implica que no tiene por qué exigirse al notificador que actúe de esa manera, máxime que debe entenderse que éste, al requerir la presencia del representante legal de la persona jurídica, buscó a una persona determinada, toda vez que aquella cuya presencia se solicitó deberá acreditar, en el momento de la práctica de la notificación, tener el carácter cualificado señalado; aspecto que sí debe ser materia de circunstanciación al elaborarse la constancia de notificación. Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que pretenda practicarse una notificación con alguien que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.

...

Por último, en cuanto a su argumento de que no dice quién firmó los documentos que se pretendían notificar, ni tampoco se señala el día y la hora en que fueron entregados y recepcionados los mismos, es completamente falso.

Así es, toda vez que del análisis de las diligencias notificadorias resulta evidente que éstas fueron entendidas con la C. ***** , quien además firmó al calce de dichas diligencias constando de recibido.

Finalmente, esta Juzgadora no pasa por alto los argumentos expuestos por la actora en su escrito de ampliación los cuales van encaminados a controvertir las constancias de notificación de la orden de revisión y el oficio de observaciones aportados por la demandante al contestar su demanda, sin embargo, dichos argumentos son **inoperantes**.

La anterior se sustenta en que — tal como la accionante reconoce en su escrito inicial de demanda— ya tenía pleno conocimiento de su contenido y existencia al haberse hecho conocedora de la constancia recaída a la orden de revisión el día 21 de mayo de 2020; y, de la constancia recaída al oficio de observaciones el día 03 de noviembre de 2021; por lo que, sus argumentos planteados en la ampliación **contra dichas diligencias resultan extemporáneos**, toda vez que debieron hacerse valer desde el escrito de demanda, lo anterior atento al **principio de preclusión** consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos, rubro y texto a continuación se transcriben:

"VII-J-2aS-68

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En

este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.”

Sustenta lo anterior por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/67, cuyos datos, rubro y contenido se transcribe:

"Época: Novena

Época Registro: 169653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/67

Página: 911

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.”

Atendiendo a lo expuesto se tiene como sabedora del oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, con número de expediente GIM2500006/20 —el cual contiene el oficio donde se solicita información y documentación que se indica—, en la fecha en que fue levantada la constancia de notificación respectiva, a saber, el 09 de marzo de 2020.

Y como sabedora del oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021 —el cual contiene el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión— en la fecha en que fue levantada la constancia de notificación respectiva, a saber, el 27 de mayo de 2021.

SÉPTIMO. Análisis del segundo concepto de impugnación de la demanda.

Manifiesta la parte actora en el **segundo** concepto de impugnación de la demanda que la **resolución determinante del crédito fiscal impugnado** es ilegal al provenir de un procedimiento viciado de origen como lo es la revisión de gabinete, ya que ésta no concluyó dentro del plazo de 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene la actora que la orden de revisión de gabinete y el oficio de observaciones no le fueron notificados legalmente, toda vez que la primera fue hecha de su conocimiento el 21 de mayo de 2020 y el oficio de observaciones hasta el día 03 de noviembre de 2021; sin embargo, añade que aún en el supuesto de que dichas notificaciones fuesen declaradas legales, el plazo de 12 meses previsto por el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación transcurrió en demasía, por lo cual quedó sin efectos la mencionada orden de revisión y todo lo que de ella deriva.

Señala que la autoridad demandada refiere en el oficio de observaciones que al no haberle proporcionado la documentación solicitada se suspendió el plazo a partir del 02 de abril de 2020 al 08 de junio de 2020, y que por tanto el plazo para la conclusión de la revisión sería el 16 de mayo de 2021, de ahí que, dicha afirmación hace prueba plena en su contra por lo que, de declararse legal la notificación del mencionado oficio de observaciones y se considerara como notificado el día 27 de mayo de 2021, a esa fecha ya había transcurrido el plazo de 12 meses que menciona el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que la regla 13.3 de la resolución miscelánea para 2020, que amplía el plazo para la conclusión de la revisión resulta improcedente porque considera un plazo de suspensión del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, abarcando del 02 de abril de 2020 al 08 de junio de 2020, y la autoridad alega que el plazo se amplió hasta el 11 de junio de 2021, consecuentemente no resulta válido que la autoridad considere tales días adicionales.

Menciona que el plazo de suspensión contemplado en la Regla 13.3 de la sexta versión anticipada de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no le resulta aplicable porque el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación señala de manera precisa las hipótesis previstas para suspender el plazo de revisión, sin que entre ellas se encuentre

la prevista como “implementación de medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos de salud”, máxime que ninguna de ellas fue declarada por el Congreso de la Unión ni por el Consejo de Salubridad General o sancionadas por el Presidente de la República.

Abunda que, además dicha suspensión es inoperante tratándose de revisiones por gabinete toda vez que estas se realizan en las oficinas de la autoridad y en su caso, podían realizarse a través de medios electrónicos.

Que si bien en el oficio de observaciones se le informó que el plazo de 12 meses quedaría suspendido de conformidad con la Regla 13.3 de la sexta versión anticipada de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y el artículo 46-A del Código Fiscal, lo cierto es que no precisa la fracción en la que se contiene la hipótesis normativa para la suspensión del plazo de la revisión, siendo ésta la fracción VI del artículo en comento.

Abunda que, la Regla 13.3 de la sexta versión anticipada de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no fue publicada en la página del Servicio de Administración Tributaria el 04 de mayo de 2020; y, que en el supuesto sin conceder que dicha Regla Miscelánea sí hubiese sido publicada, lo cierto es que, el numeral 7 del multicitado Código Tributario prevé que las reglas de carácter general entran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así, al haberse realizado dicha publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, su vigencia inicia a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 13 de mayo de 2020; resultando erróneo la postura de la autoridad en el sentido de que la diversa regla entró en vigor el 04 de mayo de 2020 —fecha en que se publicó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria—.

Máxime que en el caso, al ser la autoridad demandada el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encontraba constreñida a realizar dicha publicación tanto en su página oficial como en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, sin haberlo hecho.

La representación jurídica de las autoridades demandadas sostiene al contestar la demanda que la resolución [recurrida](#) sí fue dictada dentro de término que al efecto prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, resultando infundado lo manifestado por la actora en atención a las medidas extraordinarias establecidas en la regla 13.3. de la sexta versión anticipada de la Primera la Resolución Miscelánea Fiscal para [2020](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el [12 de mayo de 2020](#) pues existió suspensión de plazos y términos legales.

Esta Sala Juzgadora considera que son infundados los agravios en estudio, por lo siguiente:

La *litis* en el presente considerando, se ciñe en determinar si la aplicación de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el [12 de mayo de 2020](#), fue legal o no, para la suspensión de plazos en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, verificar si se respetó el plazo de doce meses para ello, en términos del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Expuesto lo anterior, es necesario aclarar que el [11 de marzo de 2020](#), la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional. En atención a ello, el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el [19 de marzo de 2020](#) reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, según se desprende del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, el cual se reproduce:

"ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CSG.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XV, 4, fracción II, 17, fracción IX, 134, fracción II y XIV, 140 y 141 de la Ley General de Salud, y 1, 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o, fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad

sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país;

Que en términos del artículo 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, a dicho Consejo le corresponde aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria;

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional;

Que los expertos mundiales consideran que en virtud del potencial de riesgo pandémico y el comportamiento del COVID-19 y de acuerdo con estimaciones basadas en la información de los eventos pandémicos de la Organización Mundial de la Salud, la población mundial será afectada severamente;

Que ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar a la COVID-19 como una emergencia de salud pública, el día 30 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Comité Nacional para la Seguridad en Salud, en la que destacan acciones de preparación y respuesta para la protección de la salud en México;

Que en su Primera Sesión Extraordinaria del 19 de marzo de 2020, el pleno del Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger a la población, acordó expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERA. *El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.*

SEGUNDA. *El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.*

TERCERA. *La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.*

CUARTA. *El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.*

Quinta. *El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario.*

TRANSITORIOS

ÚNICO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica."*

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la

salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)."

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, fracciones I, II, III y XV, 6o, fracción I, 7o, fracción I, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 33, fracción I, 133, fracciones II y IV, 134, fracción XIV, 135, 139 al 143, 147 al 154, 181, 183, 184, 354, 355, 356, 360, 361, 362, 402, 403 y 404 de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;

Que el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;

Que el derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;

Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

Que asimismo, el citado ordenamiento legal establece que en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la dependencia que se refiere el considerando anterior dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral II, "Salud para toda la población", señala que el derecho a la protección de la salud no puede ser

denegado parcial o totalmente, en especial, a los sectores más desprotegidos de la población mexicana;

Que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria;

Que en la citada sesión, el Consejo de Salubridad General también mencionó que la Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, y

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:*

- a)** *Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;*
- b)** *Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;*
- c)** *Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.*

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para

salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

- d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;*
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y*
- f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Salud será la única instancia responsable de la emisión y manejo de la información oficial que se desprenda del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Corresponderá a la Secretaría de Salud la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo.*

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

En el artículo Segundo, inciso c) del Acuerdo recién transcrito, se establece como medida preventiva la de suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de

personas, a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo ([25 de marzo de 2020](#)) y hasta el [19 de abril del 2020](#).

Empero, en el cuarto párrafo, inciso c) del citado artículo Segundo, dispone que el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

A su vez, se emitió un diverso Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en ese mismo órgano de difusión oficial el [31 de marzo de 2020](#), el cual a la letra señala:

"ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 1a., 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracción II, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que dentro de las acciones extraordinarias señaladas se contempló la necesidad de que, además de las señaladas expresamente en el citado Decreto, la Secretaría de Salud, implemente las demás que se estime necesarias;

Que en el mismo sentido, el citado Decreto estableció que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse para brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la citada enfermedad en nuestro país;

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que a efecto de fortalecer la coordinación y garantizar la acción inmediata del Gobierno Federal, se estima necesario incluir temporalmente dentro de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 339/24-03-02-3



integración del Consejo de Salubridad General, a las instituciones públicas cuyo ámbito de competencia tiene relación con las acciones necesarias para enfrentar la enfermedad generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), y

Que no obstante que el Gobierno de México ha implementado una serie de acciones dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta necesario dictar medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el mencionado virus, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*

- I.** *Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*
- II.** *Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:*
 - a)** *Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*
 - b)** *Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;*
 - c)** *Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*
 - d)** *Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y*
 - e)** *Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;*

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a)** No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
- b)** Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c)** Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
- d)** No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- e)** Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

- a)** El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- b)** El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c)** El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- d)** El Titular de la Secretaría de Marina;
- e)** El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- f)** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas titulares a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo, integrarán el Consejo de Salubridad General mientras persista la emergencia sanitaria.

Dado en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica."

En el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo transcrito, se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales. En su fracción II, inciso c) se establece que solamente podrán continuar en funcionamiento las

actividades, consideradas esenciales, tales como, las de los sectores fundamentales de la economía, a saber: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación.

Acuerdo que fue modificado mediante diverso publicado en ese mismo órgano de difusión oficial el [21 de abril de 2020](#), para quedar la suspensión de las actividades no esenciales del [30 de marzo al 30 de mayo de 2020](#), según se lee enseguida:

"ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracciones II y XIV, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el

virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, ordenando en su artículo Primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, y

Que derivado del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, cuyos resultados fueron presentados por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y sometidos para su aprobación al Consejo de Salubridad General en sesión plenaria del 20 de abril del 2020, es necesario mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- *Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:*

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

I. *Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de **mayo** de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

II. a VIII. [...]

Artículo Segundo.- *Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:*

"ARTÍCULO TERCERO.- *Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.*

La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARS-CoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas.

Asimismo, la Secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad.

En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:*

- I.** Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;
- II.** Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;
- III.** Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y
- IV.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud en cada entidad, ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población, tanto para la enfermedad COVID-19, como para cualquier otra necesidad de atención."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a veintiuno de abril de 2020.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica."

En relación con lo anterior, el día **12 de mayo de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para **2020** y sus Anexos 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23, en cuya regla **13.3. apartado A, fracción II**, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos del **4 al 29 de mayo de 2020**, para el desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos, para quedar como sigue:

"(...)

Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.

IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,

su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. *El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.*

III. *Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.*

IV. *Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.*

V. *Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.*

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25.
..."

énfasis añadido

En la regla transcrita con antelación, se advierte la suspensión de los plazos y términos legales en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo

Segundo, inciso c), del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, se establece para efectos del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del cómputo de los plazos y términos legales de actos y procedimientos que debían realizarse por, y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.

Que la suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del **4 al 29 de mayo de 2020**; y tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de éstos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En el caso a estudio, **la actora sostiene que**, la Regla 13.3 de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 **no resulta aplicable para suspender** el plazo establecido en el artículo **46-A** del Código Fiscal de la Federación, **por los siguientes motivos:**

A. Porque considera un plazo de suspensión del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, abarcando del 02 de abril de 2020 al 08 de junio de 2020, y la autoridad alega que el plazo se amplió hasta el 11 de junio de 2021.

B. Porque el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación señala de manera precisa las hipótesis previstas para suspender el plazo de revisión, sin que entre ellas se encuentre la prevista como "implementación de medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos de salud", máxime que ninguna de ellas fue declarada por el Congreso de la Unión ni por el Consejo de Salubridad General o sancionadas por el Presidente de la República.

C. Porque se trata de una revisión de gabinete, la cual es llevada a cabo en las oficinas de la autoridad.

D. Porque la autoridad no precisa la fracción del artículo 46-A del Código Fiscal en la que se contiene la hipótesis normativa para la suspensión del plazo de la revisión, siendo ésta la fracción VI del artículo en comento.

E. Porque dicha Regla Miscelánea fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, iniciando su vigencia a partir del día siguiente de su

publicación, esto es, el 13 de mayo de 2020; resultando erróneo la postura de la autoridad en el sentido de que la diversa regla entró en vigor el 04 de mayo de 2020.

F. Porque al ser la autoridad demandada el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encontraba constreñida a realizar dicha publicación tanto en su página oficial como en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, sin haberlo hecho.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la actora, esta Juzgadora considera que aún y cuando el caso en análisis se trate de una revisión de gabinete, lo cierto es que, la autoridad no podía llevar a cabo la notificación del [oficio de observaciones](#) por medios electrónicos y **por ende, resulta aplicable la suspensión de plazos prevista por la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

En efecto, la Regla 13.3 de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 **es clara al establecer expresamente que se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de, entre otros, los procedimientos relacionados con el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación**, que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.**

De ahí que, la [Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#) —al tratarse de una autoridad estatal que actúa en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— durante el momento del desarrollo de sus facultades no contaba con algún mecanismo para la notificación por medios electrónicos, como bien podría ser el buzón tributario; por lo que, se vio impedida para notificarle la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación a la contribuyente.

Cobra mayor sentido la conclusión alcanzada por esta Sala, si tomamos en cuenta lo previsto por el artículo Vigésimo Primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020, publicada el [28 de diciembre de 2019](#), en el Diario Oficial de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"VIGÉSIMO PRIMERO. Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, **las autoridades fiscales distintas al SAT**, como IMSS, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, **podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales**, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles. Lo anterior, **a partir del 31 de diciembre de 2020, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad a las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF."**

énfasis añadido

Así es, la citada regla administrativa, en la parte que interesa, establece que, las autoridades fiscales **distintas** al Servicio de Administración Tributaria, que ejerzan las facultades de fiscalización en las entidades federativas, como es el caso concreto, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, a partir del 31 de diciembre de 2020, y mientras tanto, las notificación que en el Código Fiscal hagan referencia al buzón tributario, deberán ser realizadas conforme a lo establecido en el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, a la fecha de la notificación de la resolución **recurrida**, no había acontecido la fecha a que se refiere el artículo Vigésimo Primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020, respecto a las autoridades distintas al Servicio de Administración Tributaria, es decir, el **31 de diciembre de 2020**, motivo por el cual, la autoridad hacendaria se encontraba impedida para llevar a cabo dicha diligencia por medios electrónicos, ya que no contaba con el mecanismo para tal efecto; **es válido concluir que la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para aplicar la suspensión de plazos prevista en dicha Regla Miscelánea.**

En cuanto al argumento de la accionante referente a que dicha Regla Miscelánea fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, iniciando su vigencia a partir del día siguiente de su publicación, deviene **infundado**.

Lo anterior, ya que si bien esa Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones, fue publicada el 12 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el día siguiente, es decir ocho días posteriores al inicio del periodo de suspensión señalado en dicha regla (del 4 al 29 de mayo de 2020), a juicio de esta Sala y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la pandemia y, por consiguiente, de caso fortuito y de fuerza mayor, **ello es una medida para dar seguridad jurídica a los**

contribuyentes y a la propia autoridad ante el supuesto excepcional en que se ubicó el país.

En consecuencia, se considera que la Regla 13.3 en comento no transgrede el principio de no retroactividad de las normas previsto en el artículo 14 constitucional, pues no rigió hacia el pasado, sino que constituye un medio para hacer pública la existencia de un supuesto de excepción previsto en el propio artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por el cual se suspendieron los plazos para ejercer las facultades de comprobación dentro del plazo genérico previsto en tal artículo.

Lo cual, lejos de contravenir el referido principio de irretroactividad, dio seguridad jurídica a las actuaciones llevadas a cabo por y ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que no sólo representó una disposición en beneficio de la autoridad sino también de los contribuyentes.

Es ilustrativo a lo anterior, el precedente que se cita a continuación:

"IX-P-2aS-446

REGLA 13.3 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. -La Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, tuvo como finalidad implementar medidas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicó la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); por lo que, si una de las medidas adoptadas por parte de la autoridad fiscal para evitar la propagación del virus fue la suspensión de los plazos, es evidente que se trató de una acción que buscó salvaguardar tanto la salud de los particulares como de los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, si bien esa Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones, fue publicada el doce de mayo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el trece siguiente, es decir nueve días posteriores al inicio del periodo de suspensión señalado en dicha regla, que fue del cuatro al veintinueve de mayo de ese año, **debe considerarse que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la pandemia y, por consiguiente, de caso fortuito y de fuerza mayor, ello es una medida para dar seguridad jurídica a los contribuyentes y a la propia autoridad ante el supuesto excepcional en que se ubicó el país.** En consecuencia, se considera que la Regla 13.3 en comento no transgrede el principio de no retroactividad de las normas previsto en el artículo 14 constitucional, pues no rigió hacia el pasado, sino que constituye un medio para hacer pública la existencia de un supuesto de excepción previsto en el propio artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por el cual se suspendieron los plazos para ejercer las facultades de comprobación dentro del plazo genérico previsto en tal artículo.

Lo cual, lejos de contravenir el referido principio de irretroactividad, dio seguridad jurídica a las actuaciones llevadas a cabo por y ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que no sólo representó una disposición en beneficio de la autoridad sino también de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0011-2023-02-C-15-04-03-01-L-FA-0075-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 252

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas."

énfasis añadido

Finalmente, **también resulta infundado** lo aducido por la demandante en relación con que la autoridad no justifica la suspensión del plazo de la revisión decretado, toda vez que la "implementación de medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos de salud", no se encuentra prevista en las hipótesis del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, máxime que ninguna de ellas fue declarada por el Congreso de la Unión ni por el Consejo de Salubridad General o sancionadas por el Presidente de la República.

Y, que además al ser la autoridad demandada el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encontraba constreñida a realizar dicha publicación tanto en su página oficial como en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, sin haberlo hecho.

Conclusión a la que arriba este órgano colegiado, partiendo de la premisa de que dicha suspensión **ni siquiera constituye alguna cuestión que debiera notificarse al contribuyente, sino que se debió a un estado de emergencia.**

Así es puesto que, si a la contribuyente se le efectuó una revisión de gabinete y a la fecha de suspensión ordenada en la Regla 13.3 ([4 a 29 de mayo de 2020](#)), existían actuaciones pendientes en el proceso de fiscalización, resulta evidente que la autoridad fiscal no estaba obligada a concluir el ejercicio de la facultad de comprobación que se le estaba ejerciendo a través de medios electrónicos; toda vez que, se le estaba practicando una revisión de gabinete en las oficinas de la autoridad fiscal, con la cual resultaba necesario la mitigación y control de los riesgos para la salud de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y los contribuyentes, de ahí que **si una de las medidas adoptadas por parte de la**

autoridad fiscal, para evitar la propagación del virus, fue la suspensión de los plazos, es evidente que se trató de una acción que buscó salvaguardar tanto la salud de los particulares como de los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, por lo que la aplicación de la regla no estaba supeditada a que la autoridad justificara la suspensión decretada al caso concreto, sino que era aplicable al surtir la condición para ello, esto es, que la autoridad no podía continuar por medios electrónicos el ejercicio de la revisión de gabinete que se le practicaba.

Máxime que, la fracción VI, del dispositivo legal 46-A alegado prevé que se suspenderá el plazo cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como sucedió en el caso, a través de la Regla 13.3 de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2020, con la cual se hizo del conocimiento al público en general la suspensión de los 26 días, con lo cual **se cumple con el propósito de informar a los contribuyentes del periodo de suspensión**; sin que como lo pretende la accionante la autoridad se encontrare constreñida a emitir oficios a través de los cuales notificara a los contribuyentes la suspensión decretada precisando los motivos y fundamentos para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyos datos y texto son:

"IX-P-2aS-445

REGLA 13.3 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. LA APLICACIÓN DE LA MISMA NO ESTABA SUPEDITADA A QUE LA AUTORIDAD JUSTIFICARA LA SUSPENSIÓN DECRETADA, SINO QUE DICHA REGLA ES APLICABLE AL SURTIRSE LA CONDICIÓN PARA ELLO AL NO PODER CONTINUAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS LA FACULTAD EJERCIDA.-La Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, atendió al cumplimiento de las medidas preventivas que toda dependencia y entidad de la Administración Pública debía instrumentar en atención a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desprendiéndose de la referida regla que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria [en uso de la atribución que le confieren los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria], suspendió el cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos ahí indicados que debían realizarse ante sus unidades administrativas, incluyendo aquellos que se realizaron por y ante las entidades

federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no pudieran ser realizados por medios electrónicos. Así, dentro de los actos afectos a esa suspensión se encuentran, el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y la realización, trámite o emisión de los actos previstos entre otros, en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, la cual comprendería del 04 al 29 de mayo de 2020, y tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo se adicionarían 26 días naturales, al término de los cuales vencería el plazo de que se trate. En esa tesitura, si a la contribuyente se le efectuó una revisión de gabinete y a la fecha de suspensión ordenada en la Regla 13.3, existían actuaciones pendientes en el proceso de fiscalización, resulta evidente que la autoridad fiscal no estaba obligada a concluir el ejercicio de la facultad de comprobación que se le estaba ejerciendo a través de medios electrónicos; toda vez que, se le estaba practicando una revisión de gabinete en las oficinas de la autoridad fiscal, con la cual resultaba necesario la mitigación y control de los riesgos para la salud de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y los contribuyentes, de ahí que si una de las medidas adoptadas por parte de la autoridad fiscal, para evitar la propagación del virus, fue la suspensión de los plazos, es evidente que se trató de una acción que buscó salvaguardar tanto la salud de los particulares como de los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, por lo que la aplicación de la regla no estaba supeditada a que la autoridad justificara la suspensión decretada al caso concreto, sino que era aplicable al surtirse la condición para ello, esto es, que la autoridad no podía continuar por medios electrónicos el ejercicio de la revisión de gabinete que se le practicaba.

*Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0011-2023-02-C-15-04-03-01-L-FA-0075-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2024)*

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 250

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas."

Tampoco obsta a lo anterior, lo alegado por la demandante en el sentido de que la citada regla considera un plazo de suspensión del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, abarcando del 02 de abril de 2020 al 08 de junio de 2020, y la autoridad alega que el plazo se amplió hasta el 11 de junio de 2021.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el plazo de suspensión contemplado por la Regla 13.3 de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 abarca del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020; también lo es que, la actora realiza una interpretación errónea de los hechos, toda vez que dicha Regla también establece que las actuaciones que se encontraran pendientes durante dichos plazos — del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020— y que se computen en meses o en años (como acontece), se adicionarían 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

Así, en el entendido de que, el plazo de 12 meses que contempla el diverso 46-A del Código Fiscal de la Federación, deberá calcularse conforme al procedimiento establecido en dicho numeral y posteriormente se adicionaran 26 días naturales al término en el cual debía vencer el plazo respectivo.

Sentado lo anterior, se procede a determinar si en el presente asunto operó la figura de la caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán** en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo

que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por **caso fortuito o fuerza mayor**, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el **oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

énfasis añadido

De lo que se sigue que las autoridades fiscales **deberán concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación, con las salvedades ahí previstas.

Asimismo, el artículo transcrito prevé que **en los casos que el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos** solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **el plazo para concluir la revisión de gabinete se suspenderá durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento**, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Finalmente, dispone que cuando las autoridades **no levanten el oficio de observaciones** dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Por su parte, el numeral 12, del mismo Código es del tenor siguiente:

"Artículo 12. *En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.*

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos."

El cuarto párrafo del artículo transcrito dispone que cuando el plazo se fije por mes, sin especificar que sea de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Precisado lo anterior, se advierte de los autos del juicio en que se actúa que la **revisión de gabinete inició el 09 de marzo de 2020**, con la notificación a la parte actora de la **solicitud de información y documentación** contenida en el oficio

***** de fecha 04 de marzo de 2020 (misma que fue declarada legal en el considerando que antecede) —con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la misma Ley; debiendo concluir el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 46-A del mismo Código el día 09 de marzo de 2021, conforme al cuarto párrafo del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, el plazo de 12 meses quedó suspendido del 02 de abril de 2020 — fecha de vencimiento del plazo otorgado— **al 09 de junio de 2020** —fecha en que atendió el requerimiento (véase foja 469 del Tomo del expediente administrativo que obra por separado en los autos del juicio)—, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, el nuevo plazo para concluir la revisión era el día 16 de mayo de 2021; sin embargo, dicho plazo quedó nuevamente suspendido de conformidad con la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por los motivos precisados en líneas anteriores.

Luego entonces, de conformidad con la mencionada regla, al tratarse de un plazo computado en meses, se **adicionaron 26 días naturales** al término en el cual vencía el plazo de que se trata, teniendo como nuevo plazo para emitir el oficio de observaciones el día 11 de junio de 2021; por lo que si a la actora le fue notificado el mencionado oficio de observaciones contenido en el oficio ***** el 27 de mayo de 2021 (tal como fue resuelto en el considerando que antecede), resulta claro que **fue emitido respetando el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, por lo que se desestiman los argumentos en cuestión.

OCTAVO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada conforme al tercer, quinto y sexto, inciso b), conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

En el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de actos viciados, toda vez que conforme a lo establecido por las cláusulas CUARTA, DÉCIMA, OCTAVA, VIGÉSIMA SÉPTIMA Y TRIGÉSIMA SEGUNDA del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, la autoridad debía publicar en su página de internet todos los actos de fiscalización emitidos con el objeto de que el contribuyente pudiera verificarlos y además éstos deberán contar con la aprobación del

Comité de Programación de la Secretaría, sin que exista constancia de que la autoridad haya cumplido con tales supuestos.

En el **quinto concepto de impugnación del escrito de demanda**, la actora manifestó que es ilegal la resolución recurrida al encontrarse viciada de origen toda vez que de la simple lectura que se dé al oficio de solicitud de información que inició el procedimiento se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivo por los siguientes motivos:

- No contiene una motivación específica en la que se mencionen las razones que se tuvieron en consideración para la emisión del oficio de solicitud de información, por ejemplo, el monto de ingresos declarados, la información de su base de datos, etc.
- No informó el motivo por el que decidió ejercer ese tipo de facultad de comprobación.
- No basta con la cita "*... con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: ...*", ni tampoco señalar los impuestos a revisar, sino que se deben exponer las razones o motivos que justifican el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Que al haber proporcionado la actora toda la información que la autoridad le requirió en la orden de revisión, cualquier requerimiento posterior debió motivarse en una nueva necesidad por virtud de la revisión de aquellos (artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación), lo cual debía fundamentarse como tal.
- Que la autoridad demandada requirió información que ya obraba en su poder como los son los movimientos al RFC, declaraciones, CFDIs, etc., a los cuales tiene acceso; además de solicitar documentación con características especiales sin que exista disposición legal que así lo ordene.
- No fundó ni motivó la idoneidad y proporcionalidad de la documentación requerida.

En el **sexto, inciso b) concepto de impugnación del escrito de demanda**, la actora manifestó que la autoridad fue omisa en devolverle la documentación aportada durante la revisión de gabinete, toda vez que de la simple lectura que se dé a la constancia

de notificación del oficio de observaciones se advierte únicamente se anotó la recepción de éste en 116 fojas útiles.

Al contestar la demanda, la representación de las autoridades demandadas sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas señalando que cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los argumentos vertidos por la accionante en los conceptos de impugnación que se atienden son infundados.

Como punto de partida, se lleva a cabo el análisis de los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales en la parte de interés establecen lo siguiente:

***"Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

II. Requerir a los contribuyentes,** responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como **que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Las autoridades fiscales** que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal,** y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles** previos al del levantamiento de la última acta parcial, **del oficio de observaciones** o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

***Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones** o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.*

...”

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente”.

(Énfasis añadido)

El artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban** en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Asimismo, prevé que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de ese artículo —como lo es la revisión de gabinete— y **detecten hechos u omisiones** que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente**, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento** de la última acta parcial, **del oficio de observaciones o**

de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas** que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, **para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, **el oficio de observaciones** o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.**

Por su parte, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, prevé las formalidades a las que deberá estarse la autoridad fiscal para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, entre las cuales se destaca que, en la solicitud de información y documentación respectiva se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos. Así como que, los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Asimismo, el último párrafo del citado precepto legal prevé que para los efectos del primer párrafo se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

En relación a dicho tema, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-43, indicó que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad hacendaria para que a través de una [revisión de escritorio o de gabinete](#), requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que proporcionen datos, documentos o informes necesarios a efecto de llevar a cabo su revisión en las oficinas de las autoridades fiscales, razonando que de una interpretación sistemática de dicho precepto legal, debe entenderse que **los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que:**

a) Soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento.

b) Los que sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente.

El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal concluyó que la autoridad fiscalizadora está facultada para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, **siempre y cuando dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas.**

La tesis de jurisprudencia en alusión es de texto y rubro siguientes:

"REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). – El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada "revisión de escritorio o revisión de gabinete" que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2017)¹²

A partir de lo anterior, esta Sala concluye que apoyándose en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización requiriendo información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, que sea suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de una [revisión de gabinete](#).

Ahora bien, es preciso señalar, que si bien es cierto, **la facultad de comprobación de la autoridad fiscal consistente en la revisión de gabinete, es una facultad de carácter discrecional**, también debe considerarse que el requerimiento de información y documentación que le da inicio, constituye un acto de molestia al gobernado, por lo que dicha actividad debe sujetarse a reglas y lineamientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y a los principios constitucionales y de legalidad que establece nuestra Carta Magna, lo cual tiene sustento en el artículo 16 Constitucional.

Es aplicable en lo conducente el precedente VII-P-1aS-1200, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso,

¹² Jurisprudencia VIII - J - SS - 43 , R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. septiembre 2017. p. 7

desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

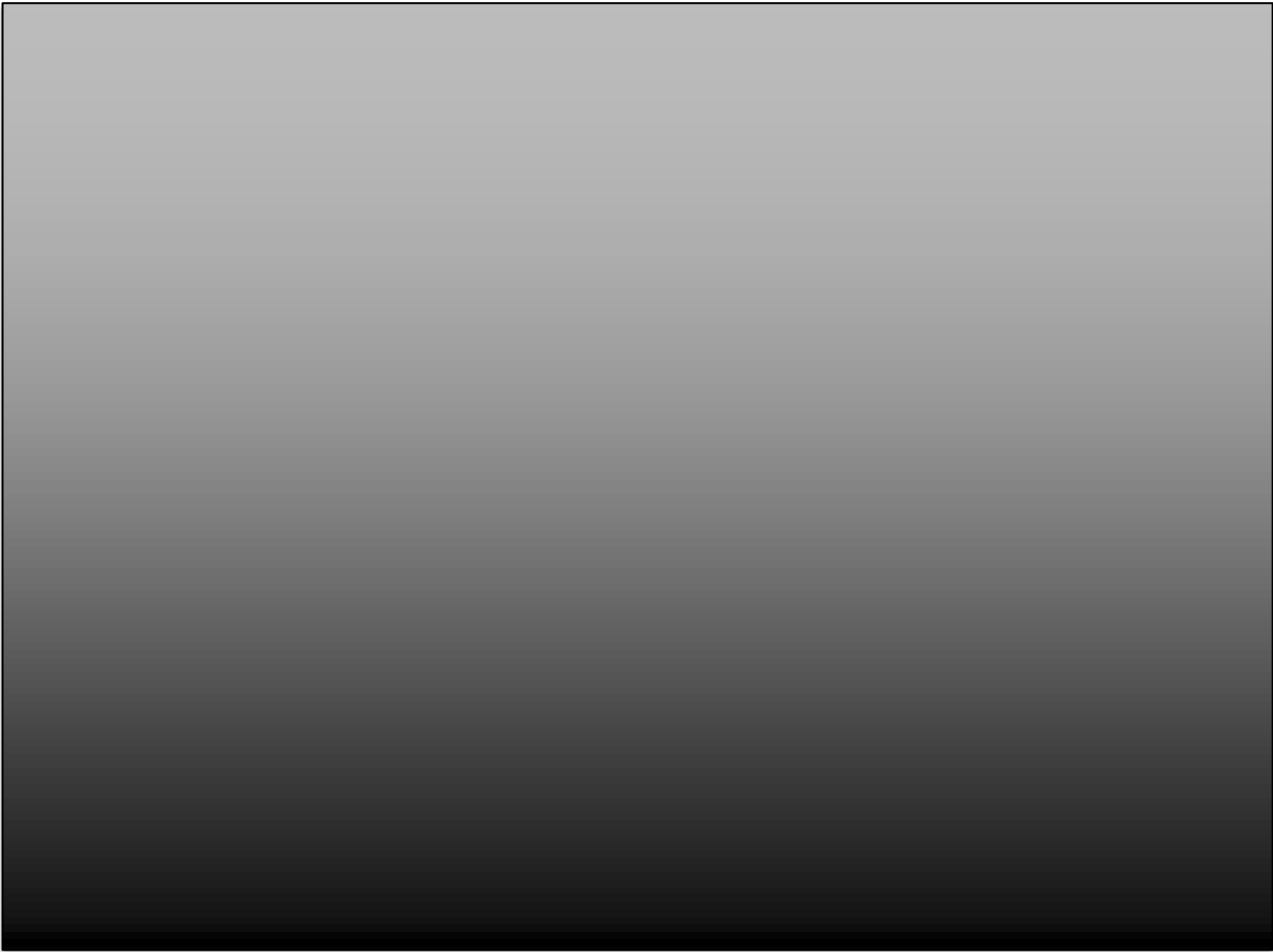
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015).¹³

En ese orden de hechos, la litis en el presente caso, se circunscribe a dilucidar si la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, fue ajustada a derecho y cumple con los lineamientos anteriormente establecidos, verificando si la información y documentación que le fue requerida a la contribuyente, hoy actora, constituye soportes de los registros de la contabilidad, o tiene relación directa con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en revisión, como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado.

El oficio que contiene la solicitud de información y documentación en alusión, obra por separado en el Tomo único del expediente administrativo, específicamente de fojas de la 505 a 508, en copia certificada, del cual se desprende que el **Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, en el ejercicio de sus facultades y **con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afectó a la contribuyente, hoy actora, como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, con fundamento en el artículo 42, primer párrafo, fracción II y segundo, y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, solicitó a la demandante un listado de información y documentación, y en específico, solicitó lo siguiente:

¹³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. agosto 2015. p. 336

[SE INSERTA]





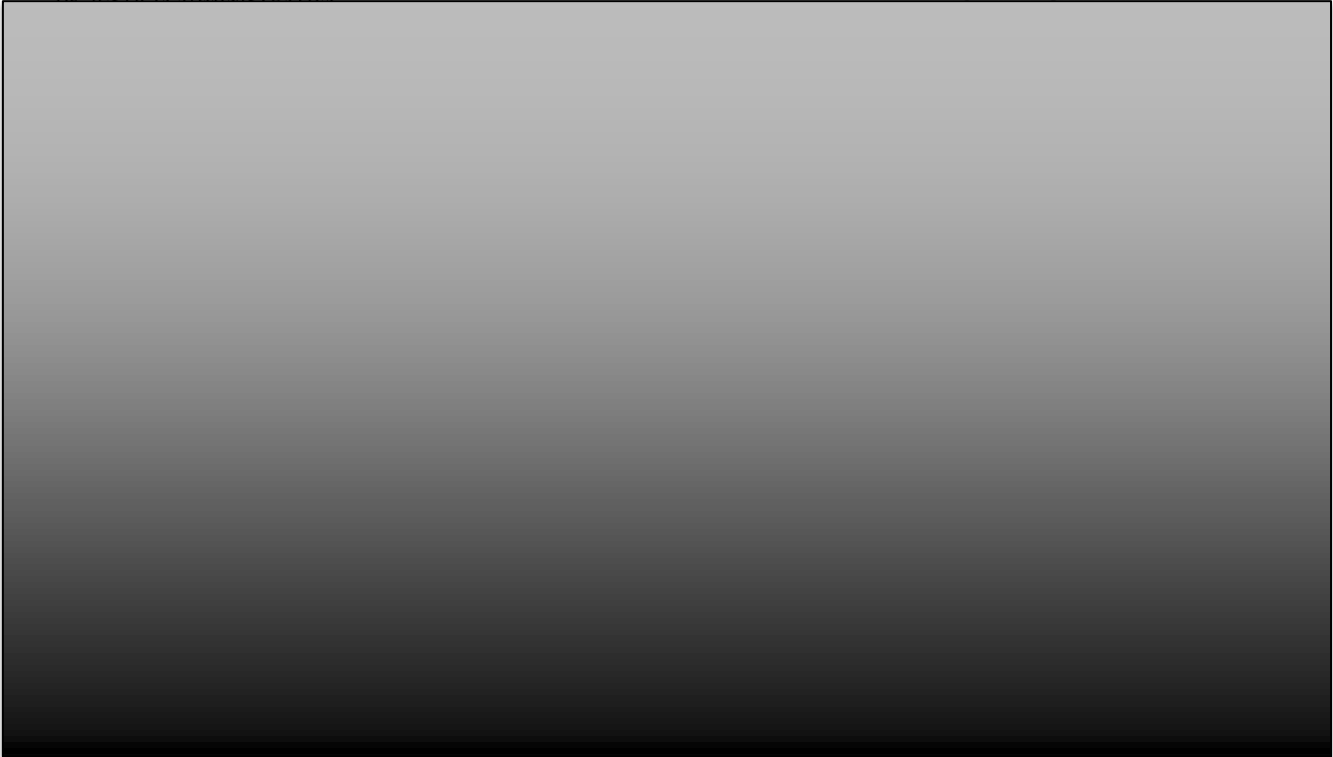
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 339/24-03-02-3

TEJA

88 Años
Trabajando por México



[FIN DE LA INSERCIÓN]

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la autoridad motivó dicho requerimiento, en que la información y documentación que solicitó se considera necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; información que se considera suficiente para tener por colmada la debida fundamentación y motivación prevista por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Así es, toda vez que se tiene que en el caso en análisis la autoridad demanda sí especificó las razones particulares o causas que tomó en consideración para la emisión del acto conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues hizo de su conocimiento la facultad que ejerce y que el propósito de la misma era verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; expresando la documentación requerida, la categoría que atribuye al gobernado, así como las contribuciones y el periodo a revisar.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 191343
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 68/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Agosto de 2000, página 261
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 68/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de julio del año dos mil."

En ese tenor, tenemos que si al emitir la resolución determinante aquí controvertida, la autoridad fiscalizadora no especificó las razones que se tuvieron en consideración para la emisión del oficio de solicitud de información, por ejemplo, el monto

de ingresos declarados, la información de su base de datos, etc., pues no basta con la cita *"... con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: ..."*, ello deviene del todo **infundado**, en virtud de que, de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado los datos asentados por la autoridad en el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, **son suficientes para dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.**

También resulta **infundado** el agravio expuesto por la accionante relativo a la omisión de la autoridad de informar por qué decidió ejercer ese tipo de facultade de comprobación.

En efecto, recordemos que el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, prevé una **facultad discrecional** del inicio de facultades de comprobación que **permiten a la autoridad fiscalizadora elegir el medio de comprobación del cumplimiento de las obligaciones** fiscales y si éste se realizará de manera conjunta, indistinta o separada; por lo cual, basta con que la autoridad informe el tipo de facultad de comprobación a ejercer para que se otorgue certeza jurídica a la contribuyente revisada; sin que de ningún dispositivo legal se advierte que deben hacerse constar motivos más allá de los ya expuestos por la demandante.

Ahora bien, una vez analizada la información y documentación requerida a la contribuyente, hoy actora, en el oficio ***** de fecha 04 de marzo de 2020, esta Sala determina que es **infundado el quinto concepto de impugnación de la demanda**, donde la parte actora sostiene que la autoridad solicitó documentos con que ya obraban en su poder como los son los movimientos al RFC, declaraciones, CFDIs, etc., a los cuales tiene acceso; además de solicitar documentación con características especiales sin que exista disposición legal que así lo ordene.

Se arriba a dicha determinación, considerando que en dichos puntos del listado, le fueron solicitados, entre otros, avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y modificaciones, declaraciones, **papeles de trabajo** que identifiquen los depósitos en las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2019 (revisado), así como **papeles de trabajo** que contengan las compras, gastos e inversiones de activo fijo, de dicho ejercicio, así como,

los **contratos Civiles y mercantiles** celebrados en el ejercicio fiscal 2019, **los cuales constituyen información y documentación que contemplada dentro de la documentación comprobatoria a que alude el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y se encuentran directamente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en revisión**, sin que esta Sala advierta que se haya requerido información o documentación que no forme parte de la contabilidad del contribuyente, o sobre la cual no pueda disponer libremente.

Lo anterior se determina así, pues el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación¹⁴, establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las reglas establecidas en sus diversas fracciones, y en su penúltimo párrafo establece, de manera enunciativa mas no limitativa, que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que establece el Reglamento de ese Código, además de los **papeles de trabajo**, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, como son los contratos.**

De manera específica, las fracciones I y II, del mencionado artículo 28, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación¹⁵, establecen que los contribuyentes se encuentran obligados a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las

¹⁴ **Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente. (...)

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

¹⁵ **Artículo 29.** - Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

actividades liberadas de pago, lo **cual evidencia la obligación a cargo del contribuyente de requisitar su contabilidad observando las formalidades referidas, por lo que, la misma, por ministerio de ley, debe estar registrada en los documentos relativos**, al tratarse de una obligación de naturaleza inexcusable, que posibilita el correcto ejercicio de las facultades de la autoridad.

En concordancia con lo anterior, esta Sala estima importante destacar que los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, citados por la autoridad demandada en el oficio en comento, **facultan a la autoridad fiscal para solicitar información relativa a la contabilidad, así como datos u otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como aconteció en el presente caso.**

Máxime que, aún **y cuando dicha información ya obrara en poder de la autoridad, lo cierto es que, del contenido de la fracción III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se advierte la obligación de los contribuyentes a conservar la documentación comprobatoria sus registros y asientos contables en su domicilio fiscal**, por lo que, el hecho de que éstos ya obraran en poder de la autoridad no lo exime de su obligación de exhibir los mismos cuando le sean requeridos de conformidad con las facultades de comprobación ejercidas por la demandante.

Así también, resulta **infundado el segundo concepto de impugnación de la demanda**, relativo a que la autoridad fiscalizadora al emitir la orden de visita no se encontraba facultada para requerirle documentación e información que no forma parte de su contabilidad, ni se relaciona con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como son, correo electrónico, teléfono fijo o móvil de su representante legal, integrantes del consejo de administración o dirección, y del Administrador Único en su caso.

Lo anterior se determina así, partiendo de que la atribución desplegada por la autoridad fiscalizadora al haber requerido tales datos a la actora, **no constituye un requerimiento vinculado a la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en este caso, en materia de Impuesto al Valor Agregado, ya que dicho requerimiento fue formulado a efectos de salvaguardar en favor de la actora, el derecho establecido en el artículo 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal**

de la Federación¹⁶, tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora en el requerimiento de información, al hacer constar que el único fin de solicitar dichos datos, fue el estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en la mencionada porción normativa ([véase foja 508 del Tomo único del expediente administrativo aportado a juicio por la autoridad demandada](#)).

En efecto, dicho requerimiento fue formulado por la autoridad con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación establecida en el citado numeral, conforme al cual, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de dicho precepto, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

En ese orden de ideas, es que se considera como **infundado** lo argumentado por el actor en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no ostenta facultades para solicitar esos datos personales, toda vez que ello constituye una obligación a cargo de la autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho establecido a favor de los contribuyentes conforme al artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y otorgar al contribuyente la posibilidad de conocer los hechos y omisiones que se detectaron durante la revisión, previo a que ésta finalice; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, que opte por autocorregirse, o bien, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales.

También es infundado lo sostenido en relación con que **la autoridad la hubiere requerido en manera de integraciones especiales**, puesto que dicha documentación fue solicitada de manera genérica, respetando la libertad que tiene la actora para registrar o agrupar la contabilidad.

¹⁶ **"Artículo 42.-**

...
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

En cuanto a su argumento respecto a que al haber proporcionado la actora toda la información que la autoridad le requirió en la orden de revisión, cualquier requerimiento posterior —como lo es el oficio *****— debió motivarse en una nueva necesidad por virtud de la revisión de aquellos (artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación¹⁷), lo cual debía fundamentarse como tal, también deviene **infundado**.

Ello es así pues para que tal supuesto tuviera aplicación a la presente causa contenciosa, **se requeriría necesariamente que, la autoridad fiscalizadora hubiera concluido sus facultades de comprobación y, posterior a ello, pretendiera revisar nuevamente los mismos hechos**, aspecto en el cual sí se vería conminada a justificar aquellos hechos novedosos que dan lugar al ejercicio de una nueva facultad de comprobación sobre rubros que ya fueron previamente analizados.

Sin embargo, ello no acontece en el caso concreto, ya que no existe, a cargo del enjuiciante, alguna facultad de comprobación en la que se hubieran fiscalizado previamente el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto, **en materia de Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, por el periodo comprendido de enero a diciembre del 2019.

Así lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2020, en el precedente VIII-P-2aS-65620, cuyo contenido cita:

"VIII-P-2aS-656

REVISIÓN DE GABINETE. SI LA AUTORIDAD EJERCE NUEVAMENTE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ENTONCES, DEBE EXPONER, EN EL REQUERIMIENTO DE INICIO, LOS "HECHOS DIFERENTES". CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2014.- El artículo 53-C fue adicionado al Código Fiscal de la Federación, a través del decreto publicado el 09 de diciembre de 2013, el cual prevé expresamente que la regla de hechos novedosos es aplicable a las revisiones de gabinete. De modo que, **si la autoridad ejerce nuevamente sus facultades de comprobación**

¹⁷ **Artículo 53-C.** Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

respecto al mismo sujeto, objeto y periodo, entonces, deberá exponer en el primer requerimiento de documentación, información y/o datos los hechos novedosos, los cuales, en términos de la interpretación sistemática del referido artículo 53-C con el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, deberán estar sustentados en: 1) Información, datos o documentos de terceros; 2) La revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; 3) Los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que presenten, o 4) La documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que: 4.1) La autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o 4.2) La autoridad haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente y el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.
..."

No pasa desapercibido su argumento en el que sostiene que conforme a lo establecido por las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, la autoridad debía publicar en su página de internet todos los actos de fiscalización emitidos con el objeto de que el contribuyente pudiera verificarlos y además éstos deberán contar con la aprobación del Comité de Programación de la Secretaría, sin que exista constancia de que la autoridad haya cumplido con tales supuestos.

No obstante, el mismo resulta del todo **infundado** en virtud de que, si bien la Cláusula décima octava del Convenio de referencia ¹⁸señala que la entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto; ello está sujeto únicamente a aquellos casos en los que la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad; hecho que no acontece en el presente caso.

Asimismo, si bien, la Cláusula vigésima séptima del Convenio de referencia señala que la Secretaría, ejercerá las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de las actividades e ingresos coordinados y los actos de fiscalización

¹⁸ **DÉCIMA OCTAVA.-** Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas, hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal y su notificación.

La Secretaría podrá sustituir a la entidad, en cualquier momento, en el ejercicio de las facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

...

deberán contar con la aprobación del Comité de Programación¹⁹ **lo cierto es que no se refieren al ejercicio de las facultades de comprobación en términos el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, como lo pretende hacer ver la demandante.

Lo anterior, cobra sentido si consideramos que el segundo párrafo de la Cláusula señalada expone que los actos de fiscalización emitidos en términos del párrafo anterior, y conforme a la normatividad que emita la Secretaría, darán lugar al otorgamiento de incentivos económicos, en los términos del Convenio, es decir **se refiere a la evaluación de los actos que lleva a cabo por si la propia entidad con motivo del Convenio y no respecto del actuar de los contribuyentes.**

Por otro lado, respecto del argumento relativo a que la autoridad demandada no le devolvió la documentación aportada durante el procedimiento de revisión, el mismo resulta **infundado**, pues del análisis que se realiza al oficio de observaciones números *********, de 19 de mayo de 2021, —específicamente en su foja **155**²⁰— se hace constar que se le devolvió la documentación aportada en el transcurso de la revisión a través del escrito libre con fecha de recepción 09 de junio de 2020, en respuesta a LA solicitud de información y documentación del expediente **GIM2500006/20**; así como que mediante escrito de 12 de marzo de 2013 el representante legal de la contribuyente presentó pruebas y formuló alegatos para desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio de observaciones.

Bajo tales razonamientos, esta Sala determina que con sus argumentos la parte actora no desvirtúa los motivos y fundamentos que sustentan el oficio *********, de **05 de marzo de 2020**, que contiene la solicitud de información y documentación, que constituye el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo que **debe persistir la presunción de legalidad de dicho acto, en**

¹⁹ **VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, ejercerá las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de las actividades e ingresos coordinados. Los actos de fiscalización deberán contar con la aprobación del Comité de Programación.

Los actos de fiscalización emitidos en términos del párrafo anterior, y conforme a la normatividad que emita la Secretaría, darán lugar al otorgamiento de incentivos económicos, en los términos de este Convenio.

...

²⁰ Foja **399** del Tomo único del expediente administrativo que obra por separado en los autos del juicio.

términos del artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo²¹.

NOVENO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en relación con el tercer concepto de impugnación de su ampliación.

En el cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la demandante argumenta que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de actos viciados, en virtud de que la invitación para acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones conocidos durante la revisión no le fue notificada por buzón tributario, siendo que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación los dispone de esa manera. Asimismo, niega que dicha invitación le haya sido notificada de manera alguna a la contribuyente.

Añade que el acta de no comparecencia no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad reclamada, toda vez que con independencia de ello la autoridad debió haber hechos constar dichos hechos en un acta previa al oficio de observaciones y notificarla por buzón tributario a la accionante, impidiéndole con ello que pudiera alcanzar algún acuerdo conclusivo ante la PRODECON, contraviniendo lo consignado por el artículo 2 y 4 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Al contestar la demanda, la representación de las autoridades demandadas sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de las actuaciones que le antecedieron.

En el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de ampliación, la demandante argumenta que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de actos viciados, dada la ilegalidad del acta de hechos de fecha 26 de abril de 2021, pues en ella no se señalan los hechos y omisiones conocidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, sin que en el supuesto sin conceder de que los actos y omisiones se hubieran informado en otro acto resulte suficiente para cumplimentar la obligación de la autoridad de informar —previo al levantamiento del oficio de observaciones— tales hechos, ya que para ello se requería documento escrito con los hechos y omisiones detectadas con el cual estuviera en posibilidad de acudir ante la PRODECON a promover un acuerdo conclusivo.

²¹ **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Al contestar su ampliación, la representación legal de las autoridades demandadas tildó de infundados los argumentos expuestos por la accionante.

A juicio de este Órgano Colegiado es infundado el agravio de la parte actora, en virtud de lo siguiente:

De foja **725 a 727** del Tomo único del expediente administrativo aportado a juicio por la demandada, obra agregada en copia certificada el oficio **SATES-DA-DACF-GA-1640/2021**, de **14 de abril de 2021**, emitido por el **Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, al cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado a dicho oficio se advierte que la autoridad demandada, en relación con la revisión de gabinete instaurada a la hoy actora, **le informó el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión**, con el propósito de que el contribuyente, en caso de que así lo decidiera, pudiera optar por corregir su situación fiscal y ejercer el derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII, y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, **haciendo de su conocimiento que podía acudir el día 23 de abril de 2021, a las 11:00 horas, a las oficinas que ocupa esa Dirección de Auditoría**, acorde a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los párrafos sexto y último de dicho precepto legal, y la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2020.

Asimismo, de foja **728 a 747** del citado Tomo administrativo, obran agregados en copia certificada el **citatorio y la notificación** del mencionado oficio, diligenciados con fechas **20 y 21 de abril de 2021**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda, a fin de que ejerciera su derecho de controvertir la legalidad del mencionado oficio y su notificación, lo cual realizó en tiempo, como se hizo constar en auto de fecha **05 de agosto de 2024**.

No obstante, del análisis realizado al escrito de ampliación de demanda, esta Sala advierte que **la demandante fue omisa en controvertir la legalidad del oficio en comento, así como sus constancias de notificación.**

Ahora bien, la parte actora desde el escrito inicial de demanda, sostuvo la legalidad del oficio en comento, señalando que la autoridad no notificó de forma legal la obligación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, de informar al representante legal, los hechos u omisiones conocidos en el desarrollo del procedimiento, ya que no realizó ningún tipo de notificación por buzón tributario al representante legal.

Argumento que a juicio de esta Sala resulta **infundado**, en virtud de que, al contestar la demanda la autoridad demandada acompaña como prueba el oficio *********, de 14 de abril de 2021, a través del cual informó a la actora el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión, así como sus constancias de notificación dirigidas al representante legal de la sociedad actora, **misimos que la demandante fue omisa en controvertir vía ampliación de demanda.**

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no se encontraba obligada a notificar dicho oficio vía buzón tributario al representante legal de la hoy actora, pues como fue razonado en el **séptimo** considerando del presente fallo, acorde a lo previsto por el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación²², **el buzón tributario, como sistema de comunicación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales, está ubicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, y por tal motivo su uso y manejo se limita al ámbito federal**, hasta en tanto las entidades federativas, se coordinen con el Servicio de Administración Tributaria para la utilización del mismo, y creen su propio buzón o realicen modificaciones a los Convenios de Colaboración Administrativa para la utilización y manejo de dicha herramienta.

Ante tal escenario, **las entidades federativas** con carácter de autoridades fiscales federales dentro del marco de la colaboración administrativa como lo es

²² **"Artículo 17-K.- Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:**

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.
..."

precisamente la autoridad demandada, **deben realizar la notificación de sus actos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación**, y recibir las promociones mediante escritos presentados en sus oficinas.

Por lo tanto, puede concluirse que la **Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, **no cuenta con la herramienta tecnológica del buzón tributario, por lo que evidentemente se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para haber llevado a cabo la notificación** por ese medio, siendo permisible que el **oficio de invitación** contemplado por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se haya notificado de manera personal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I²³ y 137²⁴ del Código Fiscal de la Federación, máxime que el propósito de dicho acto comunicativo se da por cumplido con la exhibición de la notificación realizada a la moral actora de forma personal, sin que el demandante se ocupara de desvirtuar su legalidad en el presente juicio.

Bajo tales razonamientos esta Sala concluye, que **con fecha 21 de abril de 2021, le fue notificado de forma personal a la hoy actora, el oficio *******, **de 14 de abril de 2021**, emitido por el **Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, a través del cual hizo de su conocimiento el derecho a acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, en términos del antepenúltimo párrafo

²³ **"Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
..."

²⁴ **"Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código..."

del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resultando **infundado** el agravio de la parte actora.

También deviene infundado su argumento relativo a que el acta de hechos de fecha 26 de abril de 2021 es ilegal, pues en ella no se señalan los hechos y omisiones conocidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, sin que en el supuesto sin conceder de que los actos y omisiones se hubieran informado en otro acto resulte suficiente para cumplimentar la obligación de la autoridad de informar —previo al levantamiento del oficio de observaciones—.

Resulta relevante traer a colación la parte de interés del numeral [42 del Código Fiscal de la Federación](#), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como **que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.****

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

..."

El numeral anteriormente citado establece que **transcurrido el plazo para la invitación a conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, la autoridad emitirá el oficio de observaciones o la resolución definitiva, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.**

Asentado que fue lo anterior, esta Juzgadora considera que la demandante realiza una interpretación equivocada del artículo en comento, en virtud de que de la interpretación del dispositivo legal citado se advierte que el legislador estableció que en el acta mencionada deberá hacerse constar **la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto**, y no así —como erróneamente alega— los hechos y omisiones conocidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Precepto que la demandante cumple debidamente al emitir el acta de [26 de abril de 2021](#), visible en de foja [723](#) a [724](#) del Tomo único del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, a través de la cual hace constar que ni el representante legal de dicho contribuyente, ni los órganos de dirección atendieron el requerimiento respectivo, haciéndose ya que no se presentaron en las oficinas de la autoridad para efectos de conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión respectiva.

En tal sentido, el acta que se analiza en el caso concreto demuestra que la autoridad cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que ni el representante legal de dicho contribuyente, ni los órganos de dirección atendieron el requerimiento respectivo; **sin que el artículo en comento disponga que ante la inasistencia del contribuyente a la cita de la invitación para conocer hechos u omisiones la autoridad deba asentar éstos en el acta circunstanciada que levante al respecto y notificar la misma a través del buzón tributario para tener por colmada a la autoridad la obligación de otorgar al gobernado la oportunidad de autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos.**

DÉCIMO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al inciso c) del sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

En el inciso c) del sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la demandante argumenta que durante el recurso de revocación aportó pruebas adicionales a las aportadas al interponer su recurso, incluyendo una prueba pericial en materia contable, mismas que no fueron valoradas por la autoridad demandada, violentando flagrantemente el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación.

Este Órgano Colegiado considera que el argumento de la parte actora es **fundado pero insuficiente** declarar la nulidad del acto combatido, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 122, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se transcriben a continuación en la parte que nos interesa:

*"**Artículo 122.-** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:*

...

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

...

***Artículo 123.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

...

*IV. Las pruebas documentales que ofrezca y **el dictamen pericial**, en su caso.*

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, **en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.***

...

Artículo 130. *En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

..."

(Énfasis añadido)

En las líneas trasuntas, se advierte que en términos del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, será en el escrito de interposición del recurso de revocación en que la promovente señalará las pruebas con las cuales se pretenda probar los hechos de su intención, situación que se refrenda en el numeral 123, en el sentido que se aportarán las pruebas ofrecidas, pudiendo incluso dentro de los 15 días posteriores anunciar que exhibirá

pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Así, es el artículo 130 del Código en cita, el que establece la cuestión probatoria en sede administrativa (recurso de revocación), señalando que se admitirá toda clase de prueba, con excepción de testimoniales y de confesión de autoridades mediante absolución de posiciones, siendo estas dos pruebas en particular las que no son admisibles en dicha instancia.

Asimismo, se permite la presentación de pruebas supervenientes; y se prevé que **cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.**

Bajo esa observación, previo a emitir algún pronunciamiento respecto a los puntos anteriores, esta Sala considera trascendental conocer cuáles fueron los motivos por los cuales dentro de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de septiembre de 2021, se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad de \$*****; así como cuáles fueron las pruebas que aportó en la instancia de recurso de revocación, a efectos de desvirtuar esa determinación.

Para tal efecto, es menester analizar el contenido de la referida resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de septiembre de 2021, la cual corre en autos a fojas que van de la 49 a la 160 de autos, y que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

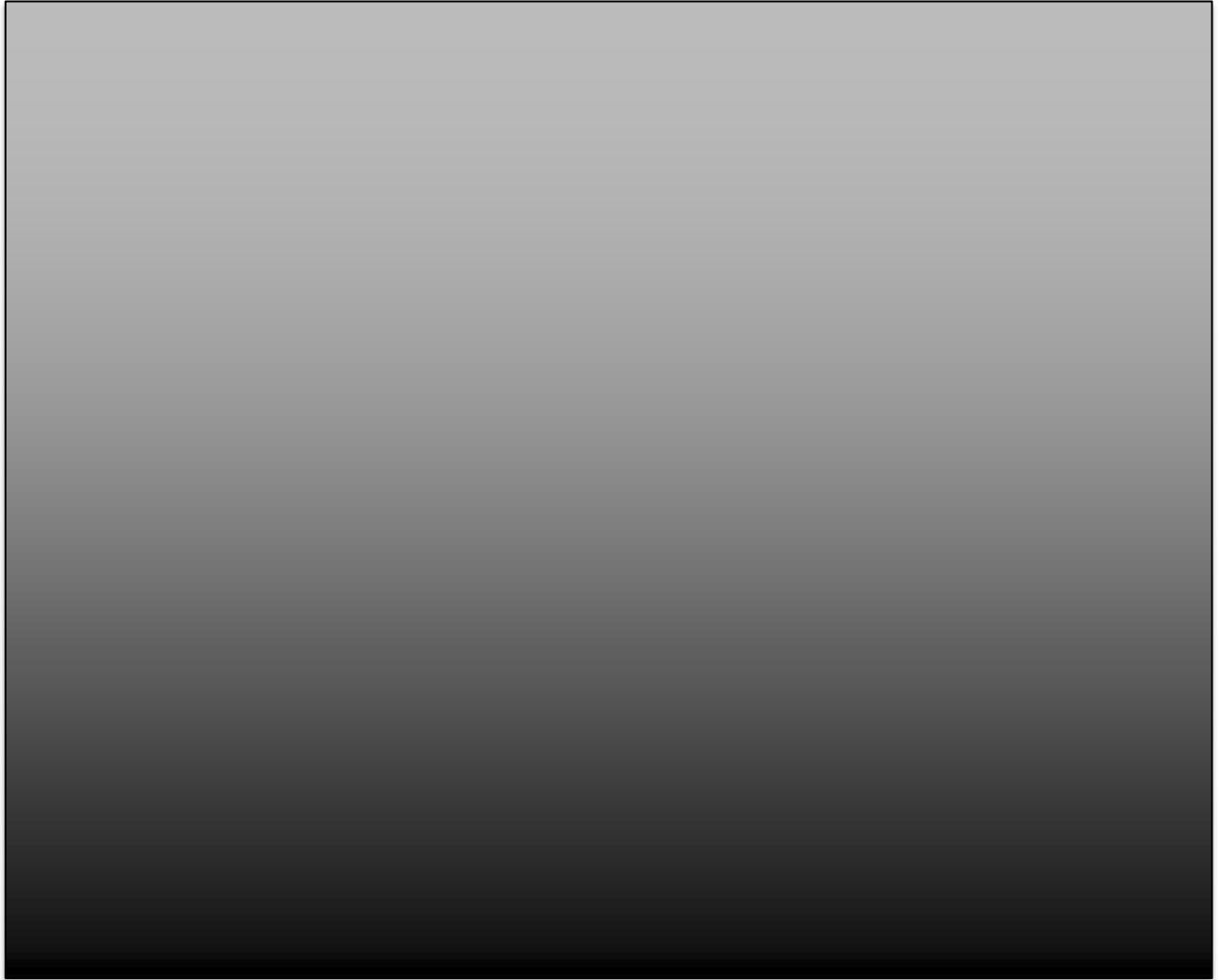
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

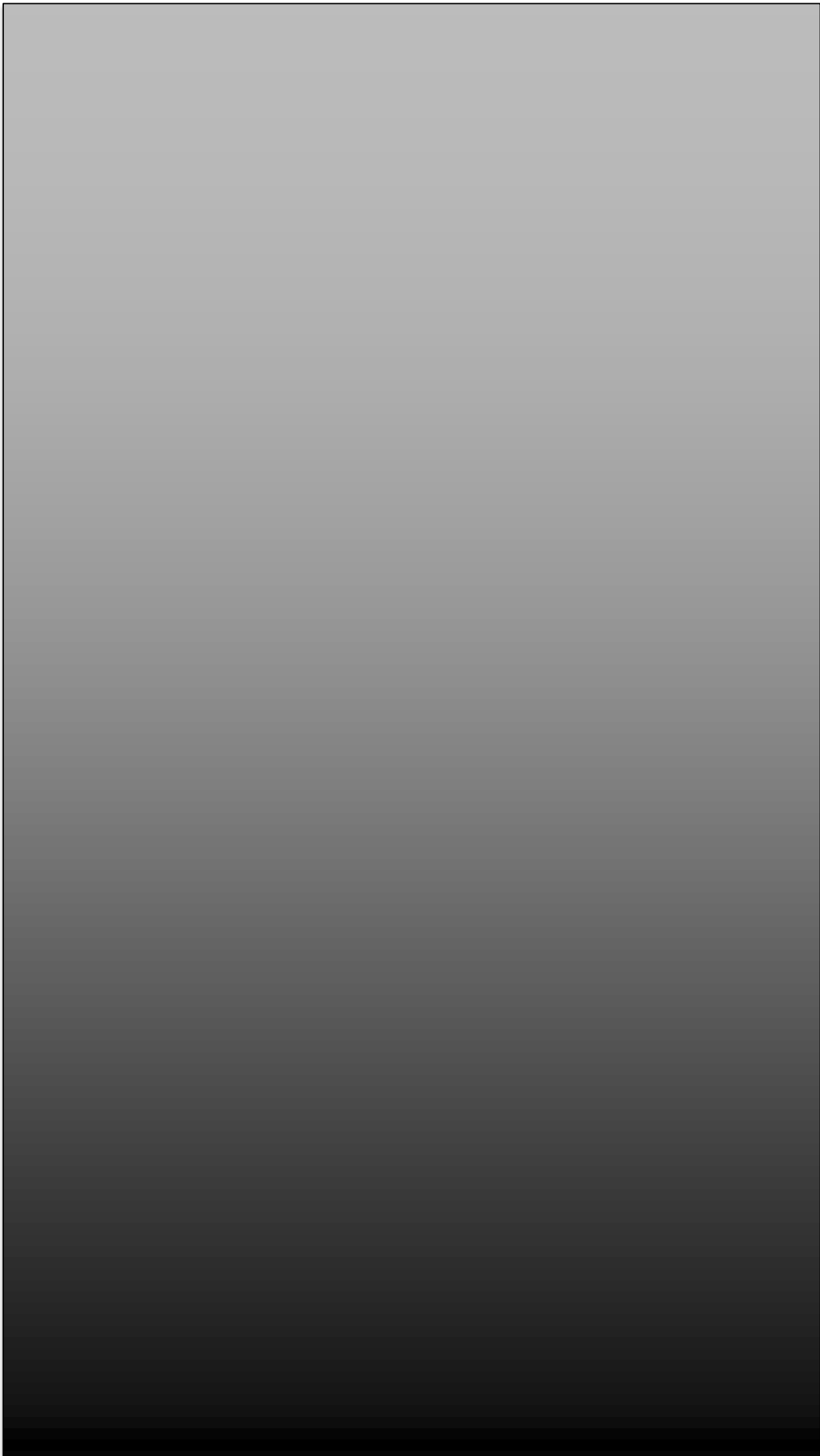
EXPEDIENTE: 339/24-03-02-3

TEJA

88 Años
Trabajando por México

[SE INSERTA]







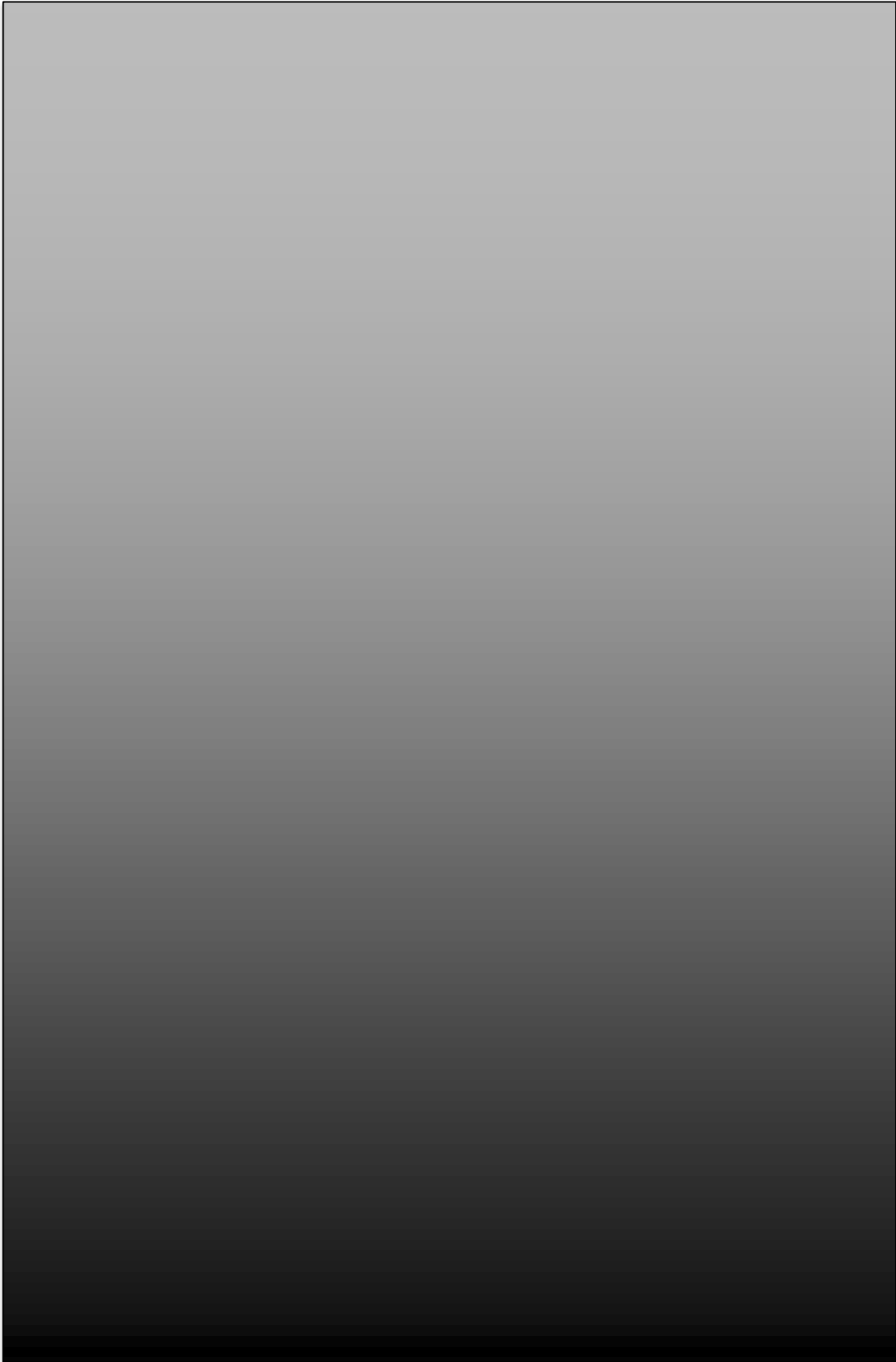
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 339/24-03-02-3

TEJA

88 Años
Trabajando por México



(...)”

Del análisis realizado a la mencionada resolución puede advertirse que la autoridad demandada procedió a determinar el Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados, por la cantidad de \$*****, mediante el análisis de los flujos de efectivo de los depósitos bancarios recibidos durante el ejercicio fiscal analizado (2019), asimismo, informa que se le sumaron los depósitos bancarios recibidos en la cuenta número (...) a nombre del contribuyente ***** ** ***** ***, en virtud de que existe un convenio de cesión de derechos de cobro de fecha 23 de mayo de 2019; y, al total de los depósitos bancarios determinados se le disminuyeron los depósitos por traspasos interbancarios, deudores diversos, acreedores diversos, productos financieros, caja, deducciones del .02%, proveedores y al resultado obtenido en cantidad de \$***** se dividió entre el 1.16 determinando así un valor de actos o actividades efectivamente cobrados por la cantidad de \$*****, **mismos que coinciden con los manifestados en sus papeles de trabajo.**

Que a éstos últimos se les aplicó la tasa correspondiente del 16% determinando el Impuesto al Valor Agregado trasladado por la cantidad de \$*****, al cual se le disminuyó el Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado por la cantidad de \$*****, así como también se le disminuyó el Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado por la cantidad de \$*****, **determinando de esa manera un**

impuesto omitido por saldos a cargo no pagados en los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2019 por la cantidad de \$***.**

Asimismo, se desprende que la autoridad rechazó el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$*****, por no proporcionar los comprobantes fiscales en el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, los cuales se encuentran registrados en la balanza de comprobación que fue proporcionada a la autoridad fiscalizadora.

Establecido que fue lo anterior, y a efectos de resolver la Litis que nos atañe, esta Sala considera necesario analizar las documentales [adicionales](#) que la parte actora aportó durante el recurso de revocación a efectos de desvirtuar los hechos advertidos por la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, se analiza el escrito presentado ante la autoridad demandada el día [01 de diciembre de 2021](#), a [través del cual el hoy actor, de manera posterior a la interposición de recurso de revocación, anunció pruebas adicionales](#) en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue aportado como prueba por la autoridad demandada y que obra agregado a foja [302](#) dentro [tomo único del expediente administrativo](#) del cual derivó la resolución impugnada, el cual merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del que se observa que en aquella instancia anunció que exhibiría diversas documentales, las cuales ofreció como se muestra a continuación:

“Que conforme al último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, vengo anunciando que exhibiré pruebas adicionales consistentes en:

1. Copia certificada por fedatario público, de documentación e información extraída de la contabilidad electrónica de mi representada, contenida en los equipos electrónicos y Sistema de registro contable correspondiente al ejercicio fiscal 2019; con el objeto de acreditar los datos contenidos en los libros y registros contables de mi representada, y que en su caso éstos en su caso no son coincidentes con los asentados en el oficio de observaciones y/o resolución determinante del crédito fiscal.
2. Pericial en materia contable, que habrá de rendir la perito contable Licenciada en Contaduría Pública Belem Rosario Zatarain Hernández, sobre las probanzas del numeral anterior, en la cual dará respuesta a las siguientes preguntas.”

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución del recurso de revocación dictada en el oficio número *********, emitida el 15 de noviembre de 2023, que obra en autos de fojas **17 a 42**, y que es valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que en ésta, la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas aportadas por la parte recurrente, de ahí que deviene fundado el argumento de la parte actora.

No obstante, tal hecho es **insuficiente** para decretar la nulidad del acto traído a juicio, toda vez que, exhibió como prueba el demandante a efectos de desvirtuar los hechos determinados por la autoridad fiscalizadora, durante el ejercicio fiscal revisado en 2019, la contabilidad electrónica de su representada, contenida en los equipos electrónicos y Sistema de registro contable correspondiente al ejercicio fiscal 2019, así como, la prueba pericial en materia contable que habrá de versar sobre dicha contabilidad.

Sin embargo, lo cierto es que tales probanzas no son idóneas para desvirtuar la determinación de la autoridad demandada, toda vez que ésta determinó el Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados en cantidad de \$*********, alegando que coincidían con los montos manifestados en sus papeles de trabajo. Respecto de los cuales, **determinó un impuesto omitido por saldos a cargo no pagados en los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2019 por la cantidad de \$*****.**

Esto es, la autoridad demandada coincidió con las cantidades manifestadas en los papeles de trabajo de la actora, sin embargo, el motivo que la llevó a su determinación lo fue que la contribuyente omitió el pago del impuesto respectivo por los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2019 por la cantidad de \$*********, **ya que únicamente advirtió un pago por dicha contribución en cantidad de \$******* (específicamente en el mes de febrero); sin que la actora hubiese aportado durante la instancia administrativa la documentación relativa a acreditar que sí efectuó los pagos de los meses restantes.

A lo anterior debe añadirse que, como ha sido expuesto en el presente considerando, la hoy actora a través de su escrito **de 01 de diciembre de 2021**, anunció que exhibiría la contabilidad electrónica de su representada, contenida en los equipos electrónicos y Sistema de registro contable correspondiente al ejercicio fiscal 2019, **sin que se desprenda que éstas hayan sido acompañadas**, sin que la demandada se encontrara obligada a haber requerido las mismas.

Lo anterior, incluso ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior de éste Tribunal dentro de la Jurisprudencia III-TASS-237, determinando que las pruebas que se ofrezcan en el recurso de revocación deben anexarse con el escrito por el que se

interponga la instancia administrativa, a menos que obren en el expediente respectivo, o que el particular solicite a la autoridad que requiera su remisión de algún archivo o lugar al que él no tenga acceso, o bien que anexe la solicitud para acreditar que las pidió al lugar donde se encuentran, por lo que, en todo caso, **si el recurrente omitió acompañar a su instancia las pruebas documentales sin encontrarse en ninguno de los tres casos antes señalados, no puede exigirse a la autoridad que prevenga al particular para que exhiba las citadas documentales.**

Máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció en propio artículo 123 del Código Tributario analizado que **el promovente debe acompañar al escrito en que se interponga el recurso las pruebas documentales que ofrezca, incluyendo el dictamen pericial**, por lo que, es inconcuso que en el caso no existe perjuicio alguno a la parte actora.

La tesis en alusión es de texto y rubro siguientes:

III-TASS-237

RECURSO DE REVOCACION.- LA FALTA DE EXHIBICION CON EL ESCRITO INICIAL DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS, DA LUGAR A TENERLAS POR NO OFRECIDAS, SIN QUE LA AUTORIDAD TENGA OBLIGACION DE REQUERIR AL RECURRENTE PARA QUE LAS APORTE.- De conformidad con el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación de 1967, así como con el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación vigente, las pruebas documentales que se ofrezcan en el recurso de revocación deben anexarse con el escrito por el que se interponga la instancia administrativa, a menos que obren en el expediente respectivo, o que el particular solicite a la autoridad que requiera su remisión de algún archivo o lugar al que él no tenga acceso, o bien que anexe la solicitud para acreditar que las pidió al lugar donde se encuentran, por lo que si el recurrente omite acompañar a su instancia las pruebas documentales sin encontrarse en ninguno de los tres casos antes señalados, la autoridad se ajusta a derecho si tiene por no ofrecidas dichas pruebas, pues así lo señalaba expresamente la fracción IV del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación de 1967, correlativo del último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación vigente; consecuentemente, no puede exigirse a la autoridad que prevenga al particular para que exhiba las citadas documentales.(16)²⁵

En ese contexto, al no acreditar la demandante que, con relación a las resoluciones controvertidas, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad del acto administrativo previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

²⁵ R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 5. Mayo 1988. p. 15

prevalece la presunción de legalidad de las mismas, debiéndose en consecuencia reconocer su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mencionado ordenamiento legal.

RESOLUTIVOS

I. La demandante no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos en éste.

III. Notifíquese.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito a la Tercera Ponencia y **Presidente de la Sala**, la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del 24 Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo G/JGA/7/2025, dictado en sesión de fecha 27 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia por falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los puntos primero y segundo, del Acuerdo G/JGA/5/2025, dictado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno antes mencionada; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez**.

BGVC

MPML. Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.
Presidente de la Sala.

Lic. Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 339/24-03-02-3



“El 24 de junio de 2025, la Lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”